

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"ACATLAN" FACULTAD DE DERECHO

EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO EN RELACION AL DELITO DE ROBO EN EL CODIGO PENAL DEL



5

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

VELIA VAZQUEZ ARELLANO





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGO

Doctrinariamente se ha designado como encubrimiento al favorecimiento personal y al favorecimiento real, que es la ayuda prestada a la ocultación de los delincuentes en el primer caso y de los objetos producto del robo en el segundo caso, dificultando así la Administración de Justicia, ilícito que en el Código penal del Estado de México se encuentra previsto y sancionado en el artículo 123; y a la receptación como el lucro obtenido en beneficio propio o en beneficio de terceros mediante la adquisición indebida de objetos producto de un robo a sabiendas de éste, atentando con esta conducta contra el patrimonio de las personas, misma que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 259 BIS del citado ordenamiento.

Con tal conducta el autor del delito principal que es el robo, espera el éxito final de sus actos en la obtención de un doble lucro, la realización del fin del delito y su impunidad, y cuando se siente incapaz de obtener por si solo ese doble triunfo, busca en otras personas el auxilio y favor que necesita, siendo estos actos posteriores prestados —

concientemente en pro del delincuente los que constituyen el delito de ENCUBRIMIENTO, ante el cual - la Administración de Justicia lucha contra la delincuencia y para la obtención de su fin se asegura contra aquellos actos de solidaridad hacia los delincuentes que tienden a frustarla a través de - la ayuda prestada a los autores del delito principal que es el ROBO.

CAPITULO PRIMERO ANTEGEDENTES DEL DELITO DE ENGUBRIMIENTO

I. EL ENCUBRIMIENTO EN LA HISTORIA.

El antecedente mas antiguo en cuanto al delito de en cubrimiento lo encontramos en el Código de Hammurabi hace mas de dos mil años antes de Jesucristo, el - - cual establecía en sus artículos 15 y 16 terribles a menazas para aquellos que encubrian a un esclavo o a un fugitivo de la Ley. El artículo 15 refería: "Si - alguno conduce fuera de las puertas de la Ciudad a - un esclavo o esclava de la Corte o a los de un hom-- bre libre, sea muerto". Y el artículo 16 decía: "Si alguno recibe en su casa un esclavo o esclava fugiti vos y no les saca y entrega, sea muerto el amo de la casa" (1).

El tratamiento en cuestión al delito de encubrimiento en Grecia se conoce a través de comentarios de — Platón y Aristófanes, quienes concluyen determinándo lo como receptación (2).

Dentro del Derecho Romano clásico el Edicto pretorio creó el principio que sancionaba como un solo hecho

¹ MILLAN ALBERTO S.- El delito de encubrimiento.-- Gráfico impresores.- Nicaragua.- 1970.- la. Edi-ción.- Págs. 12 y 13.

² Ibidem .- Pág. 12.

el robo que hubiesen cometido varios esclavos pertenecientes al mismo dueño. Aún habiendose extendido - esta doctrina entre los romanos (1), estos no tuvieron un criterio común al respecto. En algunos casos el delito de encubrimiento era sancionado conjuntamente con el autor (2), como es el delito de receptación (3), y en otros casos se distinguió entre la coo participación al delito y el favorecimiento del cul pable, sin considerarse generalmente el favorecer la fuga del culvable como participación (4). Así los romanos consideraron y castigaron como concurso los he chos posteriores de adherencia y conformidad con el delito realizado con anterioridad (5), al mismo tiempo que consideraron la omisión de denunciar como un delito especial.

- 1 VON MAYER. Historia del Derecho Romano. Editorial Labor. 2a Edición. 1931. Tomo II. Pág. 126, citado por: CANDIDO CONDE PUMPIDO FERREIRO. Encubrimiento y Receptación. Casa Editorial Urgel. Barcelona. 1955. 1a. Ed. Pág. 27.
- 2 CANDIDO CONDE PUMPIDO FERREIRO.- Opus citada.- Pág. 28, cita: "Instituta", Parrafo 9.- Título 18-Libro 40; y Paulo, t. 24.- Libro 50. de sus sen-tencias.
- 3 Ibídem.- Pág. 28, cita: L. I, t. XVI, Lib. XLVII del Digesto.- Una veces los recentadorés eran cas tigados con una vena igual y otras con una pena menor que la del autor.
- 4 Ibidem .- Pág. 28,
- 5 VON MAYER. Opus citada. Pág. 403, citada por CANDIDO CONDE PUMPIDO FERREIRO. Opus citada. Pág. 28.

Generalmente a los encubridores se les castigaba con penas públicas, solo en algunas ocaciones como cuando se encubría a un esclavo fugitivo las penas termian carácter privado y económico. Esta penalidad por constiniano influenciado por la legislación griega, con el fin de determinar las relaciones entre amo y criado (1).

A medida que se determina el sentido jurídico de las regiones políticas se adoptan las instituciones pena les mas rigurosas con que ha contado el derecho roma no, el cual se va fortaleciendo a medida que pasa el tiempo, ya que anteriormente el derecho se encontraba reglamentado por nociones éticas y religiosas las cuales se encargaban de castigar cualquier infracción a las reglas morales y a quienes protegian a ción a las reglas morales y a quienes protegian a como atracadores y asaltantes de caminos y aldeas, ya sea que lo hicieran por terror o impulsados por la codicia (2).

Los romanos consideraban el hecho de los favorecedores como un delito esnecífico, distinto de la coparticipación que se relacionara con determinado delito y contrario a los intereses de la Administración de

¹ CANDIDO CONDE. - Opus citada. - Pág. 403.

² MILLAN ALBERTO S .- Opus citada .- Pág. 13.

Justicia (1). En el caso de los favorecedores, si existia un vínculo de parentesco con los delincuentes la pena se atenuaba. El delito de "receptatorum" (2) se entendía como acción cuando se ocultaba al autor y como una omisión si se negaba ayuda a la Autoridad que la pedía, imponiendo duras penas. A los grassatores (3), latrones (4) y receptatores (5), se les imponía la pena de muerte (6).

De lo anterior se deduce que en el Derecho romano no existió una doctrina de la participación con la claridad, solidez y uniformidad necesaria para poder de terminar una diferenciación, tanto de las formas y grados de la codelincuencia como del carácter participador o autónomo del encubrimiento (7).

La confusión entonces reinante perdura a través del Derecho medieval, tanto germánico como canónico.

En el digesto existen disposiciones dispersas, en el

- MANZINI VICENZO.- Tratado de Derecho Penal.- Parte Especial.- Ediar, S.A.- Buenos Aires.- 1961.- Volumen V.- Tomo 10.- Pág. 281.
- 2 Recentatotum: recentación
- 3 Grassatores: atracadores
- 4 Latrones: ladrones
- 5 Recentatores: recentadores
- 6 CANDIDO CONDE.- Opus citada.- Pág. 28
- 7 MILLAN ALBERTO S .- Opus citada .- Pág. 12.

cual se castigaba a los receptadores de esclavos y a los taberneros que con el fin de obtener un lucro da ban alojamiento a ladrones favoreciendo su oculta-ción (1).

El derecho de los bárbaros aplicaba una pena igual a los ladrones que a quienes los ocultaban⁽²⁾, en los casos en que se consideraba que lesionaban el interés público⁽³⁾.

Las penas que los germanos ablicaban al encubridor - iba en relación a las circunstancias del delito que se trataba, haciendo la distinción que existe con la complicidad, ya que toda la comunidad debía cooperar a la reintegración de la paz, ya sea persiguiendo al culpable o prestando ayuda para que no escape a la - pena merecida (4).

Los germanos distinguieron dos formas de encubrimien to: la ocultación del responsable del delito, quien podía haber sido condenado públicamente o encontrarse sin ser condenado aún, y la ocultación de los - -

¹ MILLAN ALBERTO S .- Opus citada .- Pág. 12.

² Ibidem.- Pág. 13.

³ MANZINI VICENZO .- Opus citada .- Pág. 281.

⁴ MOSQUETE MARTIN DIEGO.- El delito de Encubrimiento Editorial Bosch.- Barcelona.- 1946.- la. Edicion.- Pág. 46.

efectos del delito. No siempre se penó el encubri-miento, únicamente cuando se relacionaba con los delitos estimados como mas graves y el que mas se sancionaba era el encubridor de ladrones. Cualquier ayu
da de delincuentes era considerada como un deterioro
a la paz interna y se castigaba con la misma pena que al autor del delito (1).

"Primitivamente tanto la receptación como el favorecimiento eran considerados como formas de varticipación" (2).

Con la misma severidad que el Derecho romano la Ley Rupuaria, la Ley Bainwariorum, el Edicto de Rotario y Carlo Magno, así como gran número de Leyes de Enrique IV, Federico I y Enrique VII, equiparaban la pena del receptador o encubridor a la del reo⁽³⁾, llegando incluso a penar al robado cuando este guardaba silencio en relación a los hechos por considerarse que estaba de acuerdo con el ladrón, y quien lo hiciera debía jurar su buena fe⁽⁴⁾.

¹ MOSQUETE MARTIN DIEGO .- Opus citada .- Pág. 29

² MILLAN ALBERTO S .- Opus citada .- Pág. 13.

³ CANDIDO CONDE .- Opus citada .- Pág. 29.

⁴ Ibidem.- Pág. 29.

Al igual que en el Derecho romano la legislación Medieval careció de una teoría unitaria en cuanto a la participación y no distinguió al autor de los cómplices para efectos de la pena. El fuero juzgo estableció que no sólo deben ser declarados ladrones quienes cometen el robo en si, sino también quienes lo concienten y quienes reciben los objetos a sabiendas de que son robados, a quienes también se les considerara ladrones (1).

La característica de esta época en el sentido germanico es que la responsabilidad del encubridor se equipara a la del autor, y se le castiga mas que nada por el hecho de quebrantar la idea de solidaridad social, la cual impide auxiliar al enemigo del pueblo o del grupo, consecuencia de ésto es que la responsabilidad penal alcance aún a los parientes que en legislaciones posteriores abran de estar excentos de pena, como los padres, que si acogían en la casa a sus hijos respondían por ellos (2).

Kl encubrimiento trae aparejada una especialidad que es el derecho de asilo concedido por los pueblos - -

¹ CANDIDO CONDE. - Opus citada. - Pág. 30: Leyes 7 y 9 del tít. II, lib. VII.

² Ibidem.- Págs. 30 y 31.

fronterizos a toda clase de delincuentes, exceptuando este beneficio en algunos casos en que el delito se consideraba muy grave y en el caso de los declara dos traidores. La finalidad que perseguía el asilo era atraer pobladores a los lugares fronterizos, ya sea de nueva planta o despoblados por la guerra de fronteras, este derecho de asilo considerado verdade ro encubrimiento legal, era solicitado como un privi legio por las ciudades y villas que buscaban un modo de aumentar su población, lo que dió lugar a que tam bién se diera asilo eclesiástico proporcionado por los señores y alcaides. llegandose a convertir en -una práctica viciosa, con la que tuvieron que luchar los reyes, lucha que se prolongó hasta el siglo XV en que se suspendieron los privilegios de esa natura leza⁽¹⁾.

CAMDIDO CONDE. - Opus citada. - Pág. 31, señala: En el libro XII, tít. XVIII de la Novísima recopilación aparecen recogidas aún algunas de estas le-yes revocadoras de tal privilegio: Enrique II y el rey Alfonso establecieron sanciones para los señores, alcaides e iglesias que asilaran a los malechores o los recentasen (lev I). Se extendió a todo el reino la ordenanza jurada de la Ciudad de Sevilla, que ordenaba la expulsión de la Ciu-dad de los señores y caballeros poderosos que no obedecieren a los Justicias o receptaren o defendieren malhechores suyos o ajenos o negasen su en trega (ley III). Y todavía en 1480 los reyes cato licos revocaron el privilegio de Valdecaray y demas pueblos del reino sobre derechos de asilo a los malhechores.

El derecho canónico intentó reconstruir la teoría romana manejando con facilidad el concerto "necado" — más ético y moral que el más jurídico y social delito, estableciendo el criterio de que se puede narticipar en el hecho nunible, aún con actos ajenos a su comisión y nosterior a ella. Al principio la responsabilidad de todos los nartícipes era igual, nero — mas tarde admitió la diferenciación entre cooperadores principales y secundarios (1). La distinción de — grados en la narticipación llega a su máxima interpretación en el derecho eclesiástico con los versos de Santo Tomás que se refieren a las clases de perso nas que concurren a realizar el daño:

"Jussio, consilium, consensus palvo, recursus, participans, mututs, non-obstans, nom manifestans" (2).

- PESSINA.- Elementos de Derecho Penal, trad. esp.de HILARION GONZALEZ DEL CASTILLO, 4a. ed., Reus Madrid, 1936.- Pág. 494, citado por CANDIDO CONDE Onus citada.- Pág. 34.
- 2 CANDIDO CONDE. Orus citada. Pág. 34. "Jussio" se refiere a los que expresa o tácitamente mandan a hacer daño; el "concilium" denota a los que se aconsejan; el "concensus" a los que dan su voto o parecer a favor de una cosa injusta; con "palpo" se designaba a los lisonjeros y aduladores, esto es a los que reciben "formaliter"a los ladrones o guardaban las cosas hurtadas; "participans" son -

La consecuencia de las anteriores distinciones fué establecer la responsabilidad solidaria de todos ellos en orden a la restitución, como lo establecen los libros penit: nciales y de Teología moral, incluso los preceptos criminales de derecho canónico, en
los que se equipara la cooparticipación en el delito
con el encubrimiento, como ocurre en los supuestos de herejía, asesinato y empleo de violencia entre otros. La doctrina elaborada sobre las bases de equiparar al receptador con el ladrón estimó que se debía aplicar la misma penalidad al receptador o encubridor que al autor principal, bastando para esto el
conocimiento de su naturaleza furtiva (1).

A los Glosadores se atribuye el mérito de haber iniciado una auténtica teoría del concurso de delincuentes, así como la distinción punitiva de las diversas

los que cooneran con otro a hacer daño a un terce ro, ya sea concurriendo en el daño directamente, o ya sea consumiendo la cosa hurtada; los que no impiden el daño pudiendo y debiendo hacerlo por -razón de oficio "mutus"; los que niegan su ayuda y socorro para atajar el mal "non obstans"; y los que debiendo por su oficio delatar o declarar el delito no lo hacen "non manifestans".

1 CANDIDO CONDE. - Opus citada. - Pág. 35, cita a - - SHIAPPOLLI en enciclopedia PESSINA. - Opus citada.

clases de partícipes que había prosperado en los - - prácticos del derecho criminal y los Códigos penales clásicos. Si bien fué comprendida de la doctrina romana la severidad de la penalidad en cuanto a la participación, la omisión del deber de denunciar y o - - tros concursos negativos (1), se recogió la menor punición a los partícipes respecto del reo principal - tanto en los estatutos de las Ciudades italianas como en la doctrina de los intérpretes (2).

Por otra parte se estableció un criterio fijo para - distinguir la incriminación y castigo de las varias formas de participación: el auxiliador era sanciona- do con igual pena solamente cuando el delito cometido era muy grave, en caso contrario la pena era memor (3).

Este criterio de los interpretes italianos tuvo diversas repercuciones legislativas. Por primera vez es recogido en un texto positivo cuando la "Constitutio Criminalis Carolina" en su artículo 177 menciona "Todo el que para favorecer la comisión de un delito

¹ CANDIDO CONDE.- Opus citada.- Pág. 35, cita: CLA-RO.- Práctica Criminal, qu. 87, cit. por PESSINA Elementos de Derecho Penal.- Pág. 497, nota 3.

² Ibidem.- Pág. 35.

³ Ibidem .- Pág. 36.

prestara concientemente y de un modo peligroso asistencia o socorro, cualquiera que fueran la clase y - nombre de semejante ayuda, debe ser castigado con -- una severidad correspondiente a las varias exigen- - cias del caso (1).

Las ideas de los prácticos renacentistas italianos, españoles y alemanes, pasaron a los códigos mas adelantados del siglo XIX y determinaron tres momentos del delito que eran: ante delictum, in delicto y — post delictum. Las leyes de los tiempos modernos siguieron las sendas trazadas por los comentaristas — de aquel período de la historia que las precedieron y perduraron en los primeros esfuerzos codificado— res⁽²⁾.

El derecho contemporáneo tiene como principal característica la de haber diferenciado la participación del encubrimiento, discutiéndose únicamente el grado de la acción y por lo tanto, si la dosificación penal debía o no ser la misma. Mucho costó cambiar la idea de que no se trataba de coautores y tampoco de cómplices en ninguno de sus grados, ni siquiera de continuadores, por mas que no se concibe un encubri-

¹ MOSQUETE MARTIN DIEGO .- Opus citada .- Pág. 36

² MILLAN ALBERTO S .- Opus citada .- Pág. 15.

miento absolutamente independiente, sin su propio an tecedente criminal; pues no se puede hablar de participación porque el delito a que se refiere ha quedado concluido en cualquiera de sus procesos ejecutivos, consumación o tentativa terminada, es ilógico que se sostenga que se toma parte de lo que se clausuró en el tiempo y no contimúa (1).

La voz encubrimiento fué acogida inicialmente por el Código penal Toscano de 1853 en el artículo 60⁽²⁾.

Al parecer es VUCETICH (3) quien elimina por primera - vez la tesis subordinante de la participación en - - "las Instituciones iuris Hungarici".

El primer Código que confiere libertad al encubri- - miento es el Código Imperial Austriaco de 1852, como ayuda posterior al delito, separado de los cómplices y partícipes, determinando que no se puede considerar culpables del delito precedente sino de otro es-

¹ MILLAN ALBERTO S .- Opus citada .- Págs. 15 y 16.

² MANZINI VICEZO.- Tratado de Derecho Penal.- Edit. Ediar, S.A.- Buenos Aires.- 1961.- t. 10.- v. V. Segunda parte.- Pág. 284.

³ VUCETICH.- Conjunto de las enseñanzas de la Universidad de Budapest, en años anteriores a 1918, libro I.- Pág. 72, citado por MILLAN ALBERTO S.-Opus citada.- Pág. 16.

pecial, a los que sin acuerdo previo presten ayuda o asistencia al autor u obtengan beneficio o ventaja - del delito cometido⁽¹⁾.

1 MILLAN ALBERTO S .- Opus citada .- Pág. 16.

- II. EL ENCUBRIMIENTO EN LA LEGISLACION COMPARADA
- a).- LEGISLACIONES QUE CONSIDERAN EL DELITO DE ENCU BRIMIENTO COMO UNA FORMA DE PARTICIPACION.
- 1. PORTUGAL.- El Código portugués da una amplia -enumeración de supuestos de participación encubrido
 ra. Este Código en su artículo 23 define entre los
 "agentes del crimen":
 - lo.- Los que destruyen o hacen desaparecer las huellas del crimen con el propósito de impedir su descubrimiento o modificar la naturaleza -- del Cuerpo del Delito.
 - 20.- Los que ocultan o imutilizan las pruebas, instrumentos u objetos del crimen con inten-ción y propósito de conseguir su impunidad.
 - 30.- Los que por razón de su profesión, empleo arte u oficio sean llamados a realizar cual-- quier investigación relacionada con un determinado crimen y alteran u ocultan la investigación verdadera de los hechos perpetrados con ánimo de favorecer intenciones criminosas.
 - 40.- Aquellos que por compra, empeño, dádiva o cualquier otro medio, se aprovechan de los -- efectos substraidos o auxilien a los culpables para que se beneficien con su producto, saberdores del acto ilícito de la adquisición y de la procedencia ilegítima.

50.- Los que amparan su acción criminosa, o facilitan la fuga del culpable, con ánimo de - - substraerle a la intervención judicial" (1).

2. DINAMARCA. - El Código penal dinamarqués del lo. de enero de 1933, no menciona entre el concurso de delincuentes a los encubridores, pero en el capitulo IV de la parte general contempla la teoría de la tentativa y la complicidad, considerando que en el suceso de los desenvolvimientos criminosos no siempre aparece como única y aislada acuella figura autora, sino que con frecuencia se agrupan a su alrededor otras personas que contribuyen más o menos al hecho criminoso. De ahí que contenga su artículo 21 una regla fundamental referente a los encubridores, en la que menciona esta denominación: "los que ejecuten actos que tienen por finalidad favorecer al delincuente o ayudar a la ejecución de una infrac-ción contraria a la ley, objeto o represión, aunque no hayan sido consumados o se hallen en estado de tentativa"(2)

- 3. CHINA.- El Código penal de China, únicamente --
- 1 CANDIDO CONDE .- Opus citada .- Pág. 51.
- 2 MOSQUETE MARTIN DIEGO.- Opus citada.- Pág. 67.

nos habla de complicidad, entendiendo nor ésta en - su artículo 30: "El que ayuda a otra persona a come ter una infracción, es un complice, a no ser que ig nore el hecho de esta ayuda y será castigado con la pena prevista para el autor principal, pero esta — sanción puede ser reducida" (1).

- 4. RUSIA.- El Código de Rusia Sovietica en su artículo 17, considera complices a "los que han auxiliado en la ejecución del delito con consejos, indicaciones, suministrando medios, allanando obstaculos al autor o haciendo desaparecer las huellas del delito" (2).
- 5. EL SALVADOR.- El Código venal de El Salvador, en el que describe en su artículo 16 la responsabilidad criminal de los encubridores de los delitos y faltas, con una fórmula que había de ær legal en mu chos años y a través de diversas reformas: "Son encubridores, decía, los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participa ción alguna en él como autores, ni como cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución de los

¹ MOSQUETE MARTIN DIEGO .- Opus citada .- Pág. 67.

² CANDIDO CONDE. - Opus citada. - Pág. 51.

mcdos siguientes: (1)

- lo.- Aprovechandose por si mismos, o auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.
- 20.- Ocultando o inutilizando el cuerro, los efectos o instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.
- 30.- Albergardo, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
- a).- La de intervenir abuso de funciones públicas por parte del encubridor.
- b).- La de ser el delincuente reo de regicidio de parricidio, o de homicidio que se haga con alguna de las siguientes circunstancias: alevosia, por precio o promesa remurativa, por medio de inundación, veneno o incendio, con premeditación conocida o -- con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido o por último la de ser "reo conocidamente habitual de otro delito".
- 40.- Denegando el cabeza de familia a la Autoridad Judicial el permiso para entrar de noche

¹ CANDIDO CONDE. - Opus citada. - Pág. 50

- a su domicilio a fin de anrehender al delincuente que se hallare en él.
- 6. ESPAÑA. El Código penal español del 27 de Octubre de 1932, vuelve a recoger en su artículo 17 los conceptos y tipos de encubrimiento del Código de 1980, de donde los trascribiera el Código penal de El Salvador referidos en el párrafo anterior, con la sola supresión del cuarto modo de encubrimiento y la lógica reforma a la redacción del número tres del artículo en su inciso "B", substituyendo la palabra "regicidio" por la locución mas apropiada "homicidio del Jefe de Estado" (1).
- 7. COLOMBIA.- El Código penal de Colombia en su ar tículo 15 dice "el que de cualquier otro modo coope re a la ejecución del hecho o preste ayuda poste-- rior cumpliéndose promesas anteriores al mismo, incurrirá en la sanción correspondiente al delito, -- disminuida en una sexta parte a la mitad (2).
- 8. BELGICA. El Código penal belga habla de la participación de muchas personas en un mismo crimen o delito en el capítulo VII del libro I. Así nos dice

¹ CANDIDO CONDE. - Opus citada. - Págs. 50 y 51.

² MOSQUETE MARTIN DIEGO .- Opus citada .- Pág. 67.

en el artículo 67: "Serán castigados como complices de un crimen o delito, los que dieren instrucciones para cometerlo, los que facilitaren armas, instrumen tos u otro medio que sirva para cometer el crimen o delito, sabedores de la cooperación que iban a prestar; los que fuera de los casos previstos en el parrafo 30. en que sabedores del hecho consumado prestan ayuda o asistencia al autor o autores del crimen o delito, en los hechos que preparan, facilitan o — cooperan después de consumado (1).

- 9. FILIPINAS.- El Código penal de Filipinas de 8 de diciembre de 1930, sigue en esta materia la doctrina del Código español⁽²⁾.
- 10. BOLIVIA.- El Código de Bolivia complica conforme la vieja técnica, la coparticipación, distinguien do numerosas clases de codelincuentes: los clásicos supuestos de autoría (art. 9), complicidad, cooperación e instigación (art. 10), auxiliadores y fautores (art. 11) y encubridores y receptadores (art. 12) (3)

¹ MOSQUETE MARTIN DIEGO .- Opus citada .- Pág. 67.

² Ibidem.- Pág. 67

³ CANDIDO CONDE. - Onus citada. - Pág. 52.

- 11. PARAGUAY.- El Código penal de Paraguay pena a los encubridores, como categoría de partícipes en su artículo 44 que señala los casos clásicos de favorecimiento personal y real, y de receptación (1).
- 12. PUERTO RICO.- El Código de Puerto Rico, sigue la linea de las leyes anglosajonas, definiendo como complices a "todas las personas que sabiendo se ha cometido un delito, lo ocultan a las autoridades o auxilian a la persona acusada" (2).

- 1 CANDIDO CONDE. Opus citada. Pág. 52
- 2 Ibidem. Pág. 52 Sin embargo hemos de advertir que incluso en estos Códigos que consideran el encubrimiento como una forma de participación -- criminal, incluyendolo en la parte general, se observa en la especial forma de encubrimiento -- tratada como delito: así la ocultación de saltea dores de caminos (Bolivia art. 620); o de alguna persona sabiendo que está perseguida por delito grave (Ecuador, art. 415); En algúnos casos se equipara el encubridor al autor: æsí se pena como "culpable" o "reo" de robo u hurto a los que o-culten o se aprovechen de los sujetos sustraídos por los que se benefician de la excusa absolutoria de pariente próximo.

- b).- LEGISLACIONES QUE CONSIDERAN EL DELITO DE ENCU BRIMIENTO COMO UN DELITO ESPECIAL.
- 1. ARGENTINA.- El Código de Argentina en su libro II, título IX, capítulo XIII, incluye el encubrimien to entre los delitos contra la Administración Pública. Así reprime y castiga en el artículo 277, con vrisión de 15 dias a 2 años "al que sin promesa anterior al delito cometiere después de su ejecución alguno de los hechos siguientes: (1)
 - lo.- Ocultar al delincuente o facilitar su fuga para substraerlo e la Justicia.
 - 20.- Procurar la desaparición de los rastros o pruebas del delito.
 - 30.- Guardar, esconder, comprar, vender o recibir en prenda o cambio los efectos substraidos.
 - 40.- Negar a la autoridad sin motivo legítimo, el permiso de penetrar en el domicilio para de-

tener al delincuente que se encuentra en él.

- 50.- Guardar habitualmente delincuentes u ocultar armas o efectos de los mismos, aunque no tu
- vieran conocimiento determinado de los delitos. 60.- Dejar de comunicar a la autoridad las noticias que tuvieran acerca de la comisión de algún delito cuando estuvieren obligados a hacerlo por su profesión o empleo.

¹ MOSQUETE MARTIN DIEGO .- Opus citada .- Pág. 68.

El anterior Código de 1822, lo incluía en la parte general, como en caso de participación criminal. El proyecto de 1891 lo comprendió entre los delitos con tra la Administración Pública, la objetividad jurídi ca de este delito, se halla constituida por el interés social en asegurar el regular y eficaz desempeño de la Administración Pública, en especial de la Justicia en orden al esclarecimiento de los delitos. aprehensión de los autores y cómplices y seguridad de las pruebas, y demás elementos necesarios a tal fin y a los efectos de las investigaciones pertinentes. La intención criminal indispensable en el autor de encubrimiento al igual que en la de cualquier otro, se trata de elemento moral del delito y el encubrimiento es un verdadero delito específico. Una oculta ción inocente no implica delito, no nuede decirse que hubo encubrimiento en acción inintencional (1).

2. BRASIL.- El Código penal de Brasil, considera el encubrimiento como delito especial, distinguiendo la receptación (delito contra el patrimonio) y el favorecimiento (delito contra la Administración de Justicia) (2).

¹ MOSQUETE MARTIN DIEGO.- Opus citada.- Págs. 68 y 69.

² Ibidem .- Pág. 71.

- PERU. El Código Peruano pena el encubrimiento, como delito contra la propiedad (art. 243) y el favo recimiento personal (art. 331) y real (art. 332) entre los que atacan la Administración de Justicia (1): dice el artículo 331: "El que se sustrajera a una persona a la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la Justicia penal, sea ocultándola o facilitando la fuga, o negando a la Autoridad sin permiso legítimo el permiso de penetrar en el domicilio para aprehenderla, será reprimido con prisión mayor de 2 años; y el artículo 322 declara: "El que dificultare la acción de la Jus ticia, procurando la desaparición de las huellas o pruebas del delito, o escondiendo los efectos del -mismo, será reprimido con prisión no mayor de dos -allos (2).
- 4. URUGUAY.- El Código penal de Uruguay, entiende por delito de encubrimiento en su artículo 197 "El particular o funcionario, que después de haber cometido un delito, sin concierto previo a su ejecución,
 con los autores o los cómplices, los ayudare a asegu
 rar el beneficio o el resultado, a estorbar las in-

¹ CANDIDO CONDE .- Opus citada .- Pág. 63.

² MOSQUETE MARTIN DIEGO .- Opus citada .- Pág. 75.

vestigaciones de la Autoridad, a sustraerse a la persecución de la Justicia o a eludir el castigo, así - como el que suprimiera, ocultare o de cualquier manera alterase los indicios de un delito, los efectos - que de el provinieren o los instrumentos con que se ejecutó, con o sin provecho personal en todos los casos será castigado con la tercera parte a la mitad - de la pena establecida para el delito (1).

- 5. POLONIA. El Código menal de Polonia define el encubrimiento de la manera siguiente: "El que para impedir las consecuencias del procedimiento criminal
 ayude al autor de la infracción criminal a sustraerse a la responsabilidad penal, y en particular el -que oculta al autor, borra las huellas del delito, deteriora o modifica los efectos del mismo, finge o
 altera los medios de prueba hasta substituir al condenado en la pena de privación de la libertad, incurrirá en la sanción de internamiento en un estableci
 miento penitenciario que no podrá exceder de cinco años (2).
- 6.- CUBA.- El Código penal de Cuba, considera el encubrimiento como delito "contra la Administración de

¹ MOSQUETE MARTIN DIEGO .- Opus citada .- Pág. 75.

² Ibidem .- Pág. 76.

Justicia" y tipifica expresamente el encubrimiento o favorecimiento personal (1), penando en su artículo - 341 "al que después de cometerse un delito y fuera - de los casos de complicidad en el mismo, ayude al -- culpable a eludir la investigación judicial e a sustraerse a la Jurisdicción de ésta", en el artículo - siguiente castiga "al que sin haber tenido participa ción alguna en el delito, oculte en interés propio, reciba en prenda o adquiera de cualquier otro modo - objetos que, por la persona que los presenta, oca-ción y circunstancias del empeño o la enajenación, evidencien o hagan suponer racionalmente que proceden de un delito, y el que concurra a la enajenación o empeño de dichos objetos auxiliando a los delim-cuentes para que se aprovechen de sus productos" (2).

7.- BOLIVIA.- El Código penal de Bolivia, considera el encubrimiento como un delito contra la Administra ción de Justicia, castiga en su artículo 255 con la pena de prisión de uno a cinco años a los que des-pués de sancionado un delito con presidio o prisión, sin concierto anterior al delito mismo y sin contribuir a llevarlo a ulteriores efectos "ayuda sin embargo a asegurar su provecho, a eludir las averigua-

¹ CANDIDO CONDE .- Opus citada .- Pág. 61.

² MOSQUETE MARTIN DIEGO .- Cous citada .- Pág. 71.

ciones de la Autoridad o a que los reos se substraigan a la persecución de ésta o al cumplimiento de la condena y las que de cualquier modo destruyan o alteren las huellas o indicios de un delito que merezca las antedichas renas; cuando la pena que deberá imponerse excediere de la mitad de la correspondiente al delito mismo por la persona a quien el encubridor — trata de favorecer, se rebajará aquella a la mitad, como lo establece el artículo 255 tengan por objeto encubrir hecho punible castigado con penas distintas de las de presidio y prisión, se castigarán aquellos con multa.

8.- ITALIA.- El Código penal de Italia, incluye el encubrimiento entre los delitos contra la Administra
ción de Justicia y contra el Patrimonio (2), distingue
entre los delitos contra la Administración de Justicia: el favorecimiento personal y el favorecimiento
real; al favorecimiento personal lo califica de auxi
lio u ocultación a las personas delincuentes, definiendolo de la siguiente manera: "Cuando después de
cometido un delito, al cual la Ley asigna pena de -muerte o de ergástulo, o reclusión temporal, el ex--

¹ MOSQUETE MARTIN DIEGO.- Opus citada.- Pág. 72 y 73.

² CANDIDO CONDE .- Opus citada .- Pág. 62.

traño o la cooneración del mismo, preste ayuda a - quien lo perpetró para eludir a la Autoridad, será castigado con pena que no podrá exceder de cuatro anos de reclusión", conforme a lo dispuesto en el parrafo lo. del artículo 378: si se trata de delitos a los que la Ley reprime con penas mas benignas exceptuando las contravenciones, "la pena que pudiera imponerse será de una multa" como lo dispone el parrafo 20.; las disposiciones de este artículo serán tam bién aplicadas aunque la persona favorecida no fuera imputable de sus actos o resultare que no cometió el delito. El favorecimiento real, consiste en no tener participación en el concurso de delitos y delincuentes en el caso previsto en el artículo 648, si bién se presta ayuda a determinado sujeto para asegurarse de los productos, beneficios o precio del delito - principal, castigándose con la nena de reclusión y multa. Se ocupa de la receptación el artículo 648 --"Con excepción del concurso de delitos, el reo que procurase a si mismo o a un extraño, beneficio, provecho, adquisición, entrega u ocultación de dinero o cosas provenientes de un delito de cualquier especie que sea, o manifieste el propósito de adquirirlo. -conservarlo u ocultarlo será castigado con pena de reclusión que no nodrá exceder de 6 años y multa por valor de 20,000 liras, las disposiciones de este artículo se aplicarán también aunque el autor de las substracciones esté comprendido dentro de algunas de las causas de inimputabilidad o este excento de pe-na (1).

- 9. FRANCIA.— La ley Francesa derogó el artículo 62 del viejo Código, que quedó redactado de esta forma: "Los que sabedores del hecho delictuoso oculten en todo o en parte las cosas substraídas con engaño u obtenidas aprovechandose del crimen o del delito, se rán castigados como complices de la infracción". Esta disposición legal modificó el párrafo segundo del citado artículo, "castigando con la pena de tres meses de prisión a los reos que se aprovechen de robos estafas, abusos de confianza, ocultación de cosas obtenidas, o ayudando a los autores del robo, estafa, abuso de confianza y ultraje en público al pudor" (2).
- 10. ALEMANIA. El Código penal de Alemania, pena el encubrimiento entre los delitos contra la propiedad, incluso en el supuesto de favorecimiento disponiendo que "quien después de la comisión de un crimen o delito preste concientemente, sabiéndolo, auxilio al -

¹ MOSQUETE MARTIN DIEGO.- Opus citada.- Págs. 73 y 74.

² Ibidem .- Pág. 76.

autor o participante, para substraerlo a la sanción o para asegurarle los provechos del crimen o delito será castigado a causa de favorecimiento con pena de multa o con prisión hasta de un año, y si presta este auxilio en propio provecho con prisión. Sin em bargo la especie o cuantía de la pena no puede ser mas grave que la conminada al delito encubierto. El favorecimiento se castigará como complicidad, si ha sido concertado antes de la comisión del acto. Este precepto tiene también aplicación a los parientes. Quien impide dolosamente total o parcialmente la -aplicación de una medida de seguridad o corrección impuesta en firme, será castigado con prisión hasta dos años o con pena de multa: la tentativa es punible; el favorecimiento en proyecho propio, o favore cimiento agravado, es penado como receptación (art. 258), también será castigado como receptador "quien en su provecho oculte, adquiera, acepte en prenda, o de otra manera trae para sí o coopera con otro a la venta de cosas respecto a las cuales sabe o deba saber, por las circunstancias que concurren, que -han sido adquiridas mediante una acción punible" -(art. 259), de la receptación profesional y habitual y de la reincidencia en estos delitos se ocupan los artículos 260 y 261⁽¹⁾.

¹ CANDIDO CONDE. - Opus citada. - Pág. 61.

- AUSTRIA .- El Código penal austriaco vigente pa ra los territorios de la antigua Austria excepto en lo relativo a los delitos políticos y contra el orden público, dispone en su artículo 60. que: "el -que sin previo acuerdo y después de la ejecución de un delito, auxilia al delincuente con ayuda y asistencia y obtiene ganancia y ventaja del crimen cono cido no se hace culpable del mismo, pero sí de un delito especial que se determinará en este Código", para después castigar en el artículo 214 "Al que -oculta a la Autoridad invetigadora los datos adecua dos para el encubrimiento del delito o del autor. es decir, que busca intencionalmente impedir, o al menos dificultar su conocimiento, o que oculta al delincuente, o que le da cobijo siendo concido por él o que favorece sus reuniones pudiendo impedir las"(1)
- 12. COSTA RICA.- El Código de Costa Rica considera el encubrimiento como delito "contra la administración de Justicia"; y así pena en el artículo 401 los supuesto clásicos de favorecimiento personal (múmero 1) y real (número 2), ocultación y receptación de efectos delictivos (número 3) y denegación de entrada en el domicilio a la autoridad (número -4) (2).

¹ MOSQUETE MARTIN DIEGO .- Opus citada .- Páp. 78

² CANDIDO CONDE .- Opus citada .- Pág. 60.

- 13. MEXICO.- El Código penal vigente en el Distrito Federal (1) en su artículo 13 fracción IV establece que son responsables de los delitos: los que en casos previstos por la ley, auxilien a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuo sa; y en su artículo 400 establece que se aplicarán de cinco dias a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que:
- I.- No procure por los medios licitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe se van a cometer, o se estan cometiendo, si -- son de los que se persiguen de oficio.
- II.- No haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda tendría derecho para disponer de ella, si resultare robada.
- III.- Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la perse cución de los delincuentes.
- IV.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circumstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito.
- V.- Oculte al responsable de un delito, o los efec-
- 1 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Editorial Porrúa.- México.- 1980.

tos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigue, y

VI.- Adquiera, a sabiendas, ganado robado.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

I. EL ENCUBRIMIENTO COMO FORMA DE PARTICIPACION EN EL DELITO.

En el delito de encubrimiento no puede formularse — una evolución de su concepto, punición y naturaleza, dado que en una misma época y aún dentro de una misma legislación, se ha considerado el encubrimiento — como una forma de participación o bien como un delito propio y ha sido penado igual que al sujeto activo del hecho principal o con pena menor, dependiendo del caso concreto de que se tratara.

Dado que el encubridor siempre estará conectado a un delito principal es que se tiende a considerarlo como una forma de participación y a castigarlo como tal, por lo que se castigaba por igual al autor del delito que al auxiliador o encubridor y a quien quebrantaba el mandato de privación de la paz, auxiliam do al delincuente declarado enemigo del grupo social MOSQUETE MARTIN DIEGO (1) refiere que: "todos venian obligados a no esconder o socorrer a los que habían cometido algún delito, y el que impidiera de esta ma

1 MOSQUETE MARTIN DIEGO .- Opus citada .- Pág. 39.

nera el restablecimiento de la paz incurría, por con secuencia en la pérdida de la paz misma.

En la legislación italiana (1) se castigaba, en los de litos considerados como atroces, a quien teniendo no ticias de un delito no lo denunciaba, considerando - la omisión del deber de denunciar como participación en el delito, estableciéndose penas severísimas, incluso la de muerte, contra los encubridores de los - bandidos y de las cosas robadas.

A principios del siglo XIX (2) el encubrimiento es con siderado como forma de participación en el delito y únicamente varian las legislaciones en cuanto a la pena aplicada, dividiéndose así en: legislaciones que establecian una pena igual para todas las catego rias de partícipes en el delito como es la legislación francesa que ecuiparó a los encubridores con ción francesa que ecuiparó a los encubridores con los cómplices y los castigó con igual pena que a los autores principales, y la legislación inglesa en la que se equipara el encubrimiento a la complicidad distinguiéndolos únicamente como cómplices antes del hecho y cómplices después del hecho. Castigando (3) a

¹ CANDIDO CONDE. - Opus citada. - Pág. 37.

² Ibidem.- Pág. 37.

³ DAVIS JOHN.- Citado por CANDIDO CONDE.- Opus cita da.- Pág. 37.

los cómplices con igual pena que al reo principal, y los encubridores con una pena menor por ser su participación adherente y no necesaria para la consuma-ción del delito; y las legislaciones que distinguen la participación principal de la accesoria y dentro de la accesoria la complicidad del encubrimiento, co mo son las legislaciones alemana y suiza que estable cieron penas distintas a los autores y a los cómplices, considerando como cómplices a los encubridores.

En el momento en que la filosofia entra en el campo del Derecho Penal, se pretende dar valor a las distintas formas de intervención en el delito como a — las diversas penas a que se hacen acreedores dichas formas de intervención, dándole al encubrimiento, — considerado por los escritores medievales como la — última escala de la participación, una pena notoriamente inferior que a la de los partícipes principa—les.

Todas las apiraciones de justicia distributiva (1) son dotadas de contenido científico y fundamento jurídico por los autores de la escuela Clásica, comprendigo ron que no bastaba con distinguir las penas en las distintas categorias de partícipes, y creyeron encon

¹ CANDIDO CONDE .- Opus citada .- Pág. 42.

trar el fundamento jurídico en la participación de la teoría de la causalidad: "El hombre es penado por
que su obrar causó un delito, cuando varios colaboran para la realización de un hecho ilícito, deben ser penados en cuanto su acción sea causa de ese delito y en proporción a la trascendencia de esa causa
en el resultado final: plenamente, si la causa fué necesaria para que el delito se produjera; degradada
mente, si su obrar fué una mera condición del resultado, esto es, una condausa accidental y no necesaria a dicho resultado". De lo que se deduce la menor
responsabilidad y la aplicación de pena menor a los
cómplices y accesorios, a excepción de los casos en
que la intervención fuera precisa para los delitos.

El encubrimiento (1) resultaba el último peldaño de la escala participadora, dado que su intervención es -- posterior al delito su condición accesoria es de perfeccionamiento del delito.

La naturaleza participadora del encubrimiento, fue bien acogida en un principio por España y posteriormente admitida de plano o con ciertas alteraciones.

1 CARRARA FRANCISCO.- Programa de Derecho Criminal. Trad. de JOSE ORTEGA TORRES Y JORGE GUERRERO.- Ed Temis.- Bogotá.- 1973.- 2á. Ed.- Parte especial.-Volumen V.- Pág. 416. GROIZAER ALEJANDRO (1) afirma que "por mas que este ge nero de delincuencia sea posterior al delito en sí, no es posible examinarle separado e independientemen te, pues siempre hay entre uno y otro conexión, por cuya razón es necesario y es justo que participe, en el grado correspondiente de su misma naturaleza y que legalmente forme parte del hecho cuyas consecuen cias representa un papel importante".

PACHECO JOAQUIN⁽²⁾ acepta sin reservas la naturaleza participadora del encubrimiento: "¿No hay en efecto, esa relación entre el delito primitivo y el acto por el cual se le encubre? ¿No reitera aquél en cuanto a su obra, y le presta su aprobación moral para ella - misma, su concurrencia material para llevarla a término? Cuando se arrebata algo con violencia, cuando se sustrae por la maña, la acción no tiene por definitivo objeto de arrebatar o sustraer, se quita para gozar; se delinque, para aprovecharse del delito. — Luego el que viene a participar del provecho, no pue de decirse completamente extraño a la obra. El hace cuanto puede por concurrir a ella, él concurre a su consumación. Hemos supuesto, por otra parte que los

¹ GROIZARD ALEJANDRO. - Citado por CANDIDO CONDE. - - Opus citada. - Pág. 44.

² PACHECO JOAQUIN FRANCISCO.- El Código penal.- - Edit. Tello.- Madrid.- 1970.- 6a. Ed.- t. I.- Pág. 272.

crimenes se cometerian del mismo modo habiendo, que no habiendo encubridores, pero esta proposición en la mayor parte de los casos es inexacta, cometerían se sin duda, aquellos delitos en que una gran pa- sión arrebate e impele a los delincuentes: una venganza, un acto de fanatismo, por ejemplo, una conspiración, una muerte refiida, vero de seguro no se cometerian muchos otros para cuya realización se -precisa y se calcula, de los cuales se esperan goces y provechos materiales. El robo en varticular, anenas se concibe sin la recentación o el encubri-miento. ¿De que servirian las alhajas robadas si no nudieran venderse, si no se convirtieran facilmente en numerario? ¿Y como sucederia esto sin esa concurrencia posterior, que no es el robo mismo, pero que inutiliza y consuma los objetos del robo?".

De lo anterior se destacan dos aspectos extraordina riamente sugerentes del acto encubridor de la época clásica:

- a).- Que el encubrimiento es participación en las últimas consecuencias del delito, es decir en
 su consumación o agotamiento.
- b).- Que el encubrimiento es concausa ideal del delito, en cuanto el éxito y la impunidad son -causas que se esperan al cometer el delito, y la intervención posterior de terceros para - -

aquellos fines, aún no conociéndolos, se presume y medita por el ejecutor.

En Alemania BELING ERNEST VON⁽¹⁾ concluye su doctrina del "acto principal posterior", y describe que el en cubrimiento es una forma de autoría posterior al delito, fundada en la prosecución del estado jurídico del hecho delictivo anterior, resultando así el encubrimiento una forma externa y posterior de la realización del hecho, que sin caer dentro de los propios linderos de la participación, es de naturaleza análoga.

CORDOBA ENRIQUE⁽²⁾ distingue entre codelincuencia y - participación criminal: "Codelincuencia es la calidad de codelincuente, y codelincuentes son los que - delinquen en compañía. Participación es la acción y efecto de participar, y participar en su segunda accepción, es tener parte en una cosa o tocarle algo - de ella. En consecuencia, son correos o codelincuentes, todos los autores y todos los cómplices de un - delito. Los ancubridores no son codelincuentes de -- los autores, pero tienen participación en el crimen",

¹ BELING ERNEST VON. - Citado por CANDIDO CONDE. - Opus citada. - Pág. 46.

² CONDOBA ENRIQUE. - Citado por CANDIDO CONDE. - Cous citada. - Pág. 47.

considerando este autor, que el encubrimiento no es un delito propio, pero debe poseer una pena propia, intimamente relacionada con la pena del delito encubierto.

También CASTEJON FEDERICO⁽¹⁾ expone razones metodoló gicas al dar al encubrimiento naturaleza participadora, diciendo: "De considerarlo como delito, hay que definirlo y hacerlo objeto de una incriminación expresa y, desde el punto de vista práctico, tanto vale que se designe con un hombre como con otro, — pues en ambos supuestos existe un acto antijurídico y se impone un castigo, sin embargo la continuidad de la materia aconseja que se considere como grado — de participación criminal".

¹ CASTEJON FEDERICO. - Citado por CANDIDO CONDE. - Opus citada. - Pág. 47.

II. EL ENCUBRIMIENTO CONSIDERADO COMO DELITO.

La tesis del encubrimiento-participación empezó a aportar dificultades e inconvenientes, tanto en su aspecto doctrinal como práctico. Doctrinalmente en la teoría de la participación criminal, solo era -considerado partícipe quién hubiese puesto una condición para el resultado, se argumentaba que el encubrimiento aparecía depués de consumado el delito y su incapacidad para ser causa o condición favorecedora de aquel acto ya producido, por lo que no po dría nunca formar parte del concurso de delincuentes las actividades encubridoras. Prácticamente el carácter accesorio del encubrimiento subordinado al delito principal, deficultaba la punición de los en cubridores conocidos, así como también se hacía imposible la punición del encubrimiento realizado en un país, respecto de delitos cometidos en otro país puesto que habría que atender al lugar de su consumación del delito, planteando con ello el dilema de aplicar a un nacional una ley extranjera, o de entregar un nacional a un país extranjero a fin de -que fuera juzgado, para no dejar impune su acción antijurídica.

Aunado a lo anterior, se presenta la frecuencia con

que se presentara el encubrimiento y especialmente - la receptación en los delitos contra la propiedad, - que pese a adquirir formas graves y alarmantes, resultaba practicamente impune por la rebaja de la sanción establecida con la disminución punitiva de los partícipes, por lo que se consideró conveniente sancionar el encubrimiento como un delito independiente del hecho principal que era el robo.

En Alemania ZIEGLER JEAN⁽¹⁾ manifiesta que si hay delito en el hecho posterior, sólo puede ser un delito especíal.

LASERNA Y MONTALBAN⁽²⁾ advertía que los encubridores "ni tienen participación directa, ni indirecta, anterior o simultánea a la ejecución del delito", pero-fue principalmente SILVELA LUIS⁽³⁾ el que mas apoyó la independencia del encubrimiento, al afirmar que lo que constituye un quebrantamiento del Derecho, es la resolución de infringirle y de ahí que solo puedan considerarse codelincuentes los que han participado en más o menos de la resolución, y que lo sean todos

¹ ZEGLER JEAN. - Citado por CANDIDO CONDE. - Opus citada. - Pág. 54.

² LASERNA Y MONTALBAN. - Citado por CANDIDO CONDE. - Opus citada. - Pág. 54.

³ SILVELA LUIS.- Citado por CANDIDO CONDE.- Opus citada.- Pág. 54.

los que hayan tomado parte en ella de una manera más o menos directa y principal, por ello refiere, los - encubridores y receptadores no son partícipes de la resolución aunque auxilien a aprovecharse o se aprovechen por si mismos de los efectos del delito que - saben se han cometido o impidan su descubrimiento o el de los autores, y concluye diciendo que no son co delincuentes, sino reos de un delito especial y propio.

Esta doctrina (1) que aparece tímidamente en el Congre so de Roma (1845), a partir del Congreso Internacional de S. Petersburgo (1890) va adquiriendo auge y partidiarios. En París (1895) y Bruselas (1900) se pronuncian a su favor la mayoría de los penalistas asistentes y en el Congreso penitenciario de Buda pest (1905) no obtiene ya ningún voto favorable la tesis defensora del encubrimiento considerado como forma de participación, existe unanimidad en pro de la teoría del encubrimiento considerado como delito que es ratificada en el Congreso de Derecho Penal que en el mismo año se celebra en París.

El Congreso de Budapest (2) tomó los siguientes acuerdos:

¹ CANDIDO CONDE .- Opus citada .- Pág. 55.

² Ibidem. - Pág. 55.

- 1.- El Congreso emite el voto de que el encubrimiento sea considerado como un delito especial.
- 2.- Es preciso considerar el encubrimiento como existente, aún cuando el delito originario no sea -- castigado por la ley a cuasa de ciertas consideraciones o circunstancias concernientes al autor de la infracción.
- 3.- El delito de encubrimiento, como constituye una violación de la ley del Estado en cuyo territorio tuvo lugar, debe ser castigado con arreglo a la ley de este país.

Se emitió también el voto (1) de "que para facilitar - la persecución del encubrimiento debe establecerse entre los Estados un contacto internacional, con el fin de que la infracción una vez conocida en un Esta do, sea aceptada en todas partes como un hecho consumado".

Entre los argumentos (2) que existen acerca del encubrimiento aparecen los que tienen carácter negativo que tienden a destruir la tesis de encubrimiento-par ticipación entre los que destacan:

1.- Que siendo el encubrimiento por propia defini- - ción acto posterior al delito encubierto, falta

¹ CANDIDO CONDE. - Opus citada. - Pág. 56.

² Ibidem.- Pág. 58.

- en él, el carácter común y escencial de las formas participadoras, como ser causa o condición del acto en que se participa.
- 2.- El interés jurídico violado por el encubridor es siempre el mismo y no siempre coincide con el -- violado por el autor, mientras éste puede realizar delitos de distinta especie: como puede ser contra el Estado, etc., el encubridor viola el sentido de la Administración de Justicia en el favorecimiento, o el de la propiedad en la recep tación.
- 3.- También el móvil es diverso entre el autor que delinque por venganza y el encubridor que lo hace por lucro y viceversa.

Y los argumentos que tienen carácter positivo, entre los que destacan:

- 1.- La necesidad de aplicar una pena en sus justos límites la receptación, que en la tesis clásica,
 aún cuando la adquisición sistemática de objetos
 de dudosa procedencia fuera evidente, amparándose el receptador en la falta de conocimiento total del delito encubierto, lograba su impunidad
 absoluta. Esto desaparece si las actividades habituales de receptación son penadas con carácter
 de delito autónomo de toda relación con el hecho
 encubierto.
- 2.- Igualmente desde el punto de vista de la políti-

ca criminal, con el sistema de encubrimiento par ticipación la represión es difícil cuando el autor principal no es hallado, dicha dificultad de saparece cuando el encubrimiento es considerado un hecho independiente.

- 3.- También desaparecen las dificultades con que tro pezaba la punición de autores y encubridores - cuando el hecho se realizaba en un país y luego se receptaban los objetos en otro país.
- 4.- La punición de la tentativa y frustación del encubrimiento, que no es lo mismo que el encubrimiento de delitos frustados o intentados y cuya
 conveniencia destaca especialmente en los supues
 tos de encubrimiento habitual, y sólo es posible
 si se considera el encubrimiento como un delito.
- 5.- Sólo en esta teoría puede hacerse efectiva la responsabilidad de los cómplices del encubridor elementos antisociales y dignos de sanción.

III .- DIVERSAS FORMAS DE ENCUBRIMIENTO.

Considerando el delito de encubrimiento como cual-quier acto omisivo o comisivo realizado sobre o en torno a los efectos del delito principal y que represente un auxilio al lucro o provecho que los agentes de aquel pretende obtener de su delito, o que represente un provecho en beneficio del encubridor, se divide para su estudio en:

- 1.- Favorecimiento personal
- 2.- Favorecimiento real
- 3.- Receptación
- 1.- El favorecimiento personal se realiza albergando ocultando o proporcionando la fuga al culpable. Albergar al culpable equivale a proporcionarle refugio, habitación u hospedaje, tanto en el propio domicilio como en el domicilio ajeno, en el cual el favorecedor pueda ofrecer seguridad al culpable.
- a).- LAS CONDUCTAS POSTERIORES AL DELITO PRINCIPAL, consideradas por ANTOLISEI FRANCISCO (1) como una forma de favorecimiento personal que tiende a proporcio nar la huida del culpable para que se sustraiga a la

¹ ANTOLISEI FRANCISCO.- Citado por CANDIDO CONDE.-Opus citada.- Pág. 232.

acción de la justicia ya sea proporcionandole dinero o los medios para ello, ya sea dándole indicaciones sobre caminos seguros o despistando a sus perseguido res, estorbando o impidiendo su detención, e incluso comunicarle que es buscado por las autoridades para que se oculte.

Al respecto PACHECO JOAQUIN⁽¹⁾ha expresado que "la -Ley no ordena que se entregue al fugitivo, sino que no se le oculte; que se le niege el pan, sino que no se le albergue; que se le delate, sino que no se le proporcione la fuga".

La característica mas sobresaliente en la acción de encubrimiento es que se realiza para beneficiar a un tercero, se actua por él y en su favor, de ahí el — nombre de favorecimiento.

La ayuda para sustraerse a la acción de la Justicia, significa ayudar a avitar la detención del delincuente, ya sea porque se encuentra prófugo o porque se - le busque por efectos de habérsele revocado su liber tad provisional que le fuera concedida.

1 PACHECO JOAQUIN FRANCISCO.- Opus citada.- Pág. -- 274.

La ayuda prestada se realiza por acción y no por omisión, no siendo necesariamente violenta dicha acción claro esta que si la violencia se traduce en otro de lito mas severamente penado, como lesiones o resistencia a la autoridad, estos delitos desplazarían el favorecimiento; excluyéndose el caso de que el delin cuente estuviera preso y fuera favorecido por el encargado de conducirlo o custodiarlo, porque entonces estaríamos frente al delito de Evasión de presos.

No sería favorecimiento en cambio, una actuación sobre una persona autorizada para presentar una querella en el sentido de que no la presente.

MILLAN ALBERTO⁽¹⁾ considera favorecimiento el hecho - de trasladarse a la casa del inculpado para prevenir lo, dando esto lugar a la fuga del inculpado, pero - no es favorecimiento silenciar el conocimiento perso nal y el domicilio de dicho inculpado y tampoco lo - es la ayuda humanitaria como sería proporcionar cura ciones, alimentos, techo, ante las inclemencias verdaderamente insoportables del tiempo, sin llegar al extremo de que corra peligro la vida ayudando, pues basta con que exista una verdadera necesidad.

1 MILLAN ALBERTO S .- Opus citada .- Pág. 103.

Señala SOLER SEBASTIAN⁽¹⁾que "la naturaleza de la acción se dibujará con claridad si se atiende al fin es pecífico que la ley requiere en este caso, porque ese aspecto es el que imprime a las acciones su verdadero sentido.

MAGGIORE GIUSEPPE (2) concuerda en que el favorecimiento que obedece a un sentimiento de humanidad y de compasión no es punible.

En el encubrimiento personal no se da la habitualidad ya que si esto sucediera, el sujeto activo actuaría - como partícipe, dado que el hecho de contar con una - esperanza de ayuda, es un aliciete para los delincuentes.

El delito de favorecimiento personal, es un delito do loso, consistiendo el dolo en ayudar a alguien a sabiendas de que se oculta, de que ha delinquido, de que trata de eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse a la acción de dicha Autoridad.

Sefiala SOLER SEBASTIAN (3) que el conocimiento de un de

¹ SOLER SEBASTIAN.- Derecho Penal Argentino.- Buenos Aires.- Ed. Argentina.- 1970.- 3a. Ed.- 5 v.- Pág. 249.

² MAGGIORE GIUSEPPE.- Derecho Penal.- Ed. Temis.- Bo gotá.- 1972.- 4a. Ed.- t. III.- Pág. 361.

³ SOLER SEBASTIAN .- Opus citada .- Pág. 246.

lito no puede ser suplido por la sospecha, por la -- creencia o por un debía saber.

Asimismo señala MANZINI VICENZO⁽¹⁾ "Basta para que ha ya dolo que el encubridor conozca que la persona a quien ayuda, es buscada por un delito ocurrido, por sospecharse que ella lo haya cometido o haya concurrido a cometerlo".

De acuerdo con las reglas generales discriminatorias del encubrimiento y la participación, el favorecimiento no deja de ser tal a pesar de que con posterioridad a la acción correspondiente hayan sobrevenido resultados no queridos y no conocidos por el encubridor o, aunque conocidos, no hayan participado en ellos. Alguien alberga a los autores de un secuestro personal y con posterioridad, sin la menor intervención de favorecedor, aquéllos lo matan por no haber conseguido rescate, no podrá responsabilizarsele mas que por el encubrimiento y no por ningún género de participación en el homicidio.

La tentativa, no obstante tratarse de un delito de -

MANZINI VICENSO.- Tratado de Derecho Penal.- Tomo
 10.- Parte Especial.- Volumen 5.- Edit. Ediar, S.
 A.- Buenos Aires.- 1961.- Pág. 20.

² MILLAN ALBERTO S .- Opus citada .- Pág. 108.

pura actividad, es posible, cuando el hecho que lo constituye no fue cumplido o no alcanzó su fin próxi
mo, como sería el caso de que desde lejos se emitan
voces o gesticulaciones para que el perseguido huya,
sin lograr ser oido por la distancia o hacerse enten
der y, él o el tercero, son detenidos antes de que se inicie la huida.

b).-Una segunda figura dentro del favorecimiento per sonal es la OMISION DE DENUNCIA que consiste en no - demunciar un acto ilícito, ya que no le es dado al - favorecedor constituirse en censor legal, como lo es el deber jurídico que tiene un fundionario de denunciar un delito, pues de nada vale lo que él piense y mucho menos lo que se ponga a valorar de la existencia de eximentes, causas de justificación o circunstancias según las cuales podría na haber delito.

La acción que ahora se trata⁽¹⁾ consiste en tapar, per ro por un obrar contrario, por no destapar, por no poner en evidencia lo que el delincuente había hecho y callado o había escondido. La acción consiste en no hacer. Es un hacer que viola el deber jurídico de denunciar

1 MILLAN ALBERTO S .- Opus citada .- Pág. 113.

Si lo que debe hacerse es denunciar, resulta innegable que debe hacerse inmediatamente, no nueden aceptarse axcusas por la demora, ya que si la demora es injustificable equivale a omisión, salvo que los hechos de la causa demuestren que la demora no obedeció al propósito de entorpecer el libre desenvolvimiento de la justicia.

Su característica propia (1) es que es un delito omisivo, es de carácter permanente, no requiere que como consecuencia del incumplimiento el delito haya queda do oculto o se haya demorado o entorpecido su investigación; por consiguiente es también un delito de peligro, aunque puede ser de daño, precisamente cuan do se ha producido una de esos resultados. MANZINI VICENZO (2) lo considera de lesión por lo que efecta el ordenamiento funcional, pero cabe agregar que la función pudo no haber sufrido daño.

Es un delito instantáneo (3) lo cual tiene una importancia extraordinaria para determinar el momento en que empieza a correr la prescripción. Y en cuanto a la tentativa, los autores no admiten tal posibilidad ya que no es facil concebirla dado su carácter omisivo.

¹ MILLAN ALBERTO S .- Opus citada .- Pág. 119

² MANZINI VICENZO .- Opus citada .- Pág. 21

³ MOSQUETE MARTIN DIEGO .- Opus citada .- Pág. 119.

2.- EL FAVORECIMIENTO REAL⁽¹⁾ consiste en el hecho de ayudar a alguien desinteresadamente a asegurar - el producto, el provecho o el precio del delito cometido con anterioridad.

CANDIDO CONDE⁽²⁾dice que "Se realiza favorecimiento real ocultando o inutilizando el cuerpo. los efectos o los instrumentos del delito", entendiendo por ocul tación no sólo el hecho de esconder o hacer desapare cer de la vista el objeto encubierto o silenciar la comisión del delito, sino también cualquier acción que enmascare o deswirtue aquellos objetos o altere las circunstancias de su normal presentación, y hasta la creación de falsos indicios, con el fin de lle var a los investigadores a un conocimiento erróneo de los hechos; en cuanto a la imutilización, habrá que comprender en ella no sólo el aniquilamiento total de la cosa, como destruir el Cuerpo del Delito o sus intrumentos, sino también cualquier destrucción parcial que haga de la cosa inadecuada para su utili zación como prueba del delito, o que haga desapare-cer alguna de las cualidades que son relevantes para la declaración de la existencia de acuel".

¹ MANZINI VICENZO .- Opus citada .- Págs. 308 y 309.

² CANDIDO CONDE.- Opus citada.- Págs. 229 y 230.

El favorecimiento real requiere para su existencia - de un delito anterior, que se el favorecimiento se - haya llevado a cabo después de haber cometido aquel delito, que se haya actuado sin promesa anterior y - fuera de los casos de participación y que el sujeto activo sepa que la cosa tiene origen ilícito. La actitud del favorecedor es desinteresada desde el punto de vista personal y su finalidad es hacer desaparecer, ocultar o alterar los rastres, pruebas o instrumentos del delito o de asegurar el producto o el provecho del mismo.

La ocultación (1) puede consistir también en callar, - cuando existe el deber legal o contractual de hablar refiriéndose a toda clase de ocultación física y excluyendo el ocultamiento moral. Alterar es transformar una cosa en otra distinta, hacerla irreconocible cambiar su escencia, su forma, apariencia, color, tamaño, de tal manera que no sea o no parezca la misma o no sirva para lo que servía, sea como objeto o como prueba o para que se encuentre en condiciones de ser recuperada por su dueño o légitimo poseedor. Ragitros son señales, vestigios de carácter material, — que han quedado sobre la persona, lugares u objetos, se recalca materiales, porque no podrían ser inmate-

¹ MILLAN ALBERTO S .- Opus citada .- Pág. 142.

riales como el recuerdo que alguién conserva de un lugar o suceso y el agente lograra, confundiéndolo,
borrar o cambiar el recuerdo y pruebas son los diver
sos medios con los cuales se logra o se persigue lograr el esclarecimiento de la verdad acerca de la co
misión de un delito.

Se incluye (1) dentro de los medios probatorios: los - objetos, signos, estado de lugares, aspecto de perso nas, ubicación o desubicación de efectos del sitio - en que debían encontrarse o como fueron dejados después del delito, en fin cualquier acto que signifique una evidencia, un indicio, una circunstancia, — una indicación que pueda ser útil para la demostración, tanto de la existencia de un delito como de su autor y que puedan servir para la determinación del encuadramiento verdadero del delito.

Asegurar quiere decir dar firmeza, en el sentido empleado viene a ser realizar algo positivo para que el delincuente afirme la posibilidad de tener en su
poder el producto, de mantenerlo en su esfera de dis
ponibilidad material, de incorporarlo a su haber.

Debe ser destacado el sentido subjetivo de la expre-

1 MILLAN ALBERTO S .- Opus citada .- Pág. 143.

sión procurar, pues ella imprime a la figura su sello característico en cuanto implica conocimiento y
dirección intencional, importa tratar de hacer algo
para entorpecer la acción de la justicia. Como en -los demás casos de encubrimiento, no es necesario -que se alcance el éxito, en el sentido de que el ras
tro desaparezca o de que la justicia se frustre. En
cierto sentido, puede decirse que el ánimo del autor
tiende mas a tomar en cuenta y favorecer una situa-ción futura, consistente en el disfrute de lo mal ha
bido, que de una situación pasada que es el delito cometido.

El favorecimiento real es instantáneo y suceptible de tentativa, pues su ejecución puede fraccionarse. Su consumación se realiza en cuanto se presta la ayu da anteriormente descrita, y es un delito doloso en virtud de que el favorecedor sabe de antemano que -- los rastros, pruebas o instrumentos y el producto o provecho proviene de un delito.

- 3.- LA RECEPTACION⁽¹⁾ es la operación de encubrimiento efectuada por lucro, que tiende a asegurar el provecho del delito en beneficio del propio encubridor.
- 1 SOLER SEBASTIAN .- Opus citada .- Pág. 265.

Sin embargo no se debe entender el provecho propio como el que beneficia exclusivamente al recentador,
sino que puede compartir el provecho de las cosas -con terceras personas y hasta trasladar el total del
beneficio en favor de dichos terceros.

CUELLO CALON EUGENIO⁽¹⁾ manifiesta que no encuentra - motivo razonable algúno que haya separado el encubrimiento de la receptación, teniendo entre sí intima - semejanza.

Para que exista el delito de receptación, se requiere la preexistencia de un delito y el conocimiento por parte del receptador de la comisión de dicho delito, que se haya cometido después que ese delito se consumó y cesó la tentativa, que se haya obrado sin promesa anterior y fuera de los casos de participación. Teniendo en cuenta que la procedencia ilícita de las cosas no se limita únicamente al robo, sino que puede provenir de otro tipo de delito como pueden ser: estafas, extorsión, cohecho, etc., y tam-bién puede provenir de otra receptación.

La responsabilidad del receptador (2) será el delito -

¹ CUELLO CALON EUGENIO.- Derecho Penal.- Parte esp. Ed. Bosch.- Barcelona, 1975.- 14a. Ed.- Pág. 348

² CANDIDO CONDE .- Opus citada .- Pág. 236.

pleno, independientemente de que se haya beneficiado de todo o parte de los objetos substraidos; debido a que los objetos del delito estan afectados de un vicio de origen: su carácter delictivo. Este vicio depende de la naturaleza del hecho principal y por iqual recaé el vicio sobre cada uno de los objetos rovenientes de tal hecho, sin tomar en cuenta la naturaleza, clase, valor y porción del efecto viciado, por lo cual el receptador que conociendo la naturaleza del delito principal, adquiere sólo parte de los efectos y la responsabilidad por el delito total y no solo por la parte que recepte.

MANZINI VICENZO⁽¹⁾ señala el caso del que recoge y — guarda para si las cosas tiradas en la fuga por los autores del delito principal, no es hurto sino recep tación, pero agrega que si el ladrón hubiera perdido la cosa no abandonándola, se configura el delito de robo, dado que se trata de un apoderamiento ilícito.

La finalidad de la acción (2) es la adquisición, recep ción y ocultación del producto del delito, y la intervención de los mismos actos, deben realizarse con el fin de lucro. excluyendose la actitud pasiva que

¹ MANZINI VICENZO .- Opus citada .- Pág. 849.

² MILLAN ALBERTO S .- Opus citada .- Pág. 168.

se pudiera dar, como sería el caso de desplazarse en un automóvil acompañando al ladrón o encubridor.

El receptador (1) que en su acto aprovecha efectos provenientes de varios delitos, comete un solo delito de receptación, en tanto que si en varias ocaciones recibe en su provecho efectos provenientes de un solo delito, comete tantos delitos de receptación como actos realizados. Convirtiendose en delincuente habitual cuando recibe objetos en repetidas ocaciones del mismo oferente, si fueran sospechosos los ofrecimientos subsiguientes al primero, puesto que muy dificilmente podría admitirse la falta de conocimiento.

¹ CANDIDO CONDE. - Opus citada. - Pág. 240.

CAPTIULO TERCERO

SUJETOS ACTIVOS DEL ENCUBRIMIENTO Y SUS FORMAS

I. LOS ACTOS POSTERIORES NO CONSTITUTIVOS DE ENCU--BRIMIENTO.

Además de las conductas anteriormente descritas, - - existen una serie de actos posteriores al delito que no son constitutivos de encubrimiento, ya sea porque esté en discución su carácter delictivo o porque sea constitutivo de otro delito.

1.- LA RATIFICACION.

Uno de los elementos constitutivos del encubrimiento es "la ratificación", de la que CANDIDO CONDE (1) dice que ni el mismo Omnipotente podría hacer que se coo perase hoy a lo que se hizo o se cometió ayer, con-lo que por muy probable que sea la ratificación, no puede asegurarse que quien aprueba un delito haya si do causa de él, ya que no puede influir en el ánimo del autor del delito una actitud que ignoraba; se puede aprobar un hecho ya consumado e irrevocable, se puede sacar partido de él, pero no puede considerarse al ratificador partícipe de un delito en el —

1 CANDIDO CONDE. - Ous citada. - Pág. 257.

que no se ha cooperado, por lo que no debe penarse, ya que de hacerlo daría lugar a muchos abusos.

2.- LA OMISION DEL DEBER DE DENUNCIAR.

Otro de los elementos no constitutivos de encubri-miento lo es "la omisión del deber de demunciar", ya
que distintos autores consideran la denuncia como un
derecho, mas no como un deber.

Jurídicamente (1) se ha intentado fundamentar la impunidad de tal omisión en el aspecto pasivo de la conducta o en la imposibilidad de exigir la denuncia en muchos hechos en los que el conocimiento de su carác ter delictivo requiere un estudio jurídico que no esta al alcance de todos, olvidando así que la omisión también puede ser delito y que esa ignorancia de la antijuricidad del hecho a demunciar podría alegarse en favor de quien omitió hacer la demuncia, así como la ausencia de dolo, fundandose en ello la impunidad de dicha conducta.

CANDIDO CONDE⁽¹⁾ considera el delito como una ofensa social, manifestando que a todos compite su persecución y en todos existe la obligación de apoyar al ór

¹ CUELLO CALON EUGENIO.- Derecho Penal.- Ed. Bosch. Barcelona, 1975.- 14 Ed.- Pág. 553.

² CANDIDO CONDE.- Opus citada.- Pág. 258.

gano estatal encargado de la investigación y sanción de los actos ilícitos, y si a todos los integrantes de la sociedad interesa la conservación del orden ju rídico y la represión de su perturbación, a todos se rá exigible el deber de denunciar los actos que atentan contra dicho orden.

MOSQUETE MARTIN DIEGO(1) hace una triple distinción:

- a).- "Si se tiene conocimiento y no se ha presenciado la perpetración del delito, se incurre en responsabilidad criminal, cuando se dan los requisitos del encubrimiento punible. Claro es que si se está en este caso, no hay obligación
 de denunciar, pues nadie debe estar obligado a
 denunciarse a si mismo".
- b).- "Si se tiene conocimiento del delito, sin presenciar la comisión y se oculta o proporciona la fuga al reo no habitual, ni autor de delitos graves, no se incurre en pena ni hay obligación de denunciar".
- c).- "Si se ha presenciado la perpetración del un de
- 1 MOSQUETE MARTIN DIEGO .- Opus citada .- Pág. 120.

lito y no hay encubrimiento punible, hay obligación de demunciar y de no hacerlo, se incurre en sanción.

3.- DELITOS INDEPENDIENTES.

El tercer elemento que no será penado como encubrimiento es el caso en que determinada actividad se ha lle tipificada en la ley como delito independiente, y que tienen una evidente analogía con el favorecimiento como son los delitos contra la Administración de Justicia entre los que se encuentran los delitos de acusación o demuncias falsas, falso testimonio y evasión de presos. Otros representan un auxilio al culpable para el agotamiento de su delito o para la ocultación del fraude realizado.

Entre estos últimos se encuentran (1) "Los que auxilia ren al alzamiento de bienes del quebrado o concursado, los que, habiendose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él o aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores o bienes, sostengan esta suposición en el juicio de — examen y calificación de los créditos o en cualquier junta de acreedores de la quiebra; o los que para an teponerse en la graduación en perjuicio de otros acreedores y de acuerdo con el quebrado o concursado

1 CANDIDO CONDR. - Opus citada. - Pág. 264.

alterasen la naturaleza o fecha del crédito aún cuan do esto se verifique antes de hacerse la declaración de cuiebra y aun se verifique después: los que deliberadamente y después que el quebrado cesó en sus va gos, le auxiliaren para ocultar o sustraer alguna -parte de sus bienes o créditos: los que, siendo tene dores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el Juez o Tribunal que de ello conozca, la entregasen a aquel y no a los administradores del concurso la - existencia de bienes que pertenecientes a éste, o- bren en poder del culpable, o los entregue al concur sado y no a dichos administradores: los que negasen a los administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existiesen en su po-der; los que después de publicada la declaración de la quiebra admitiesen endosos del quebrado; los a- creedores legítimos que, en perjuicio y fraude de la masa, hiciesen con el quebrado o concursado conve- nios particulares y secretos: los agentes mediadores que intervengan en operaciones de tráfico o giro que hiciese el comerciante declarado en quiebra", asi co cualquier tipo de falsificación.

II. SUJETOS EN EL DELITO

1.- SUJETOS ACTIVOS

El sujeto activo (1) "requerido por el tino, es un ele mento de éste, pues no se concibe un delito sin a-quel debiéndose entender nor sujeto activo, el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice".

El sujeto activo (2) "puede ser cualquiera y entonces estamos frente a un delito común o indiferente; pero en ocaciones el tipo exige determinado sujeto activo es decir, una calidad de dicho sujeto, originándose los llamados delitos propios, especiales o exclusivos. Esto quiere decir, que el tipo restringe la posibilidad de ser autor del delito, de integrar el tipo, con relación a aquél que no tiene dicha calidad exigida; concepto del delito especial que posee a decir de MEZGER EDMUNDO (3) destacada significación práctica en la teoría de la codelincuencia, indicando que la limitación del círculo de los que pueden ser autores en los llamados delitos especiales, no supo-

¹ CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP. - Apuntamientos - de la Parte General del Derecho Penal. - Ed. Porrúa S.A. - México. - 4a. Ed. - Pág. 438.

² Ibidem .- Pág. 438.

³ MEZGER EDMUNDO.- Citado por CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP.- Opus citada.- Pág. 438.

ne que las personas no pertenezcan a dicho círculo, esto es, los "no cualificados (extraños)" no pueden en absoluto ser sujetos de delito, pues si bién no pueden ser autores en el sentido estricto de la palabra, queda la posibilidad de que participen en el hecho como cómplices y sean, por tanto, sujetos del de lito.

Sujeto activo (1) del encubrimiento puede ser cual--quier persona siempre que sea distinta del agente, salvo el caso del delito de omisión de denuncia, en
que solamente puede serlo un funcionario o empleado
público, que al amparar la infracción de su deber se
considera como el mas peligroso de los encubridores
debido a la obligación que tiene de perseguir el delito y en ciertos casos los profesionales del arte de curar.

a) .- EL AUTOENCUBRIMIENTO

Quien ha cometido (2) o concurrido a cometer el delito a que el encubrimiento se refiere no puede ser sujeto activo de dicho encubrimiento. El autoencubrimien to no es punible en ninguna de sus formas, siempre y cuando los medios no constituyan por si mismos deli-

¹ MILLAN ALBERTO S ..- Onus citada .- Pág. 84.

² MANZINI VICENZO .- Opuscitada .- Pág. 285.

tos como podría ser el hecho y la resistencia a la - Autoridad, esto es en virtud de que no pone a cargo del imputado o condenado el intentar su propia salvación con medios no criminosos en sí.

El autoencubrimiento (1) no es punible, ni aún en aque llos casos en que redunde en beneficio de otro ya — que dicha conducta se subsuma al tipo del delito — principal.

b) .- LOS COOPARTICIPES DEL DELITO ANTERIOR

Nadie puede ser imputado (2) de encubrimiento del delito en el cual ha participado, ya que el encubrimiento se refiere al hecho total, y así cuando el sujeto interviene en aquél, los actos de encubrimiento realizados en favor de otro partícipe son también absorvidos por la anterior participación y en consecuencia impunes como encubrimiento. Es evidente que imputar encubrimientos recíprocos en los partícipes constituiría una manera de multiplicar los delitos.

c) .- LA VICTIMA DEL DELITO COMO ENCUBRIDOR

Si se trata de delitos perseguibles de oficio, el --

¹ CANDIDO CONDE. - Opus citada. - Pág. 123.

² SOLER SEBASTIAN.-Opus citada.- Pág. 254.

que el ofendido encubre, efectivamente es imputable, ya que ningún particular puede disponer del interés público relativo a la persecución y al castigo de tales delitos. Tratándose de delito punible sólo en --virtud de querella, el ofendido no es imputable de - encubrimiento.

Describe MANZINI VICENZO⁽¹⁾ que la presentación de la querella y la consiguiente acción penal, no bastan para hacer punible el hecho del encubrimiento. Este consiste en una acción evidentemente incompatible — con la voluntad de persistir en la querella y por tanto tiene eficacia de remisión. No así en cambio, si se trata de delitos punibles solo a instancia o requerimiento. El particular no puede disponer del derecho que le corresponde a la autoridad en el caso del "requerimiento", el cual es además irrevocable.

FERRER ZAMA ANTONIO⁽²⁾ advierte que evidentemente no es admisible la imputación de encubridor al ofendido cuando se trate de delitos perseguibles a instancia de parte, pero es inadmisible en los delitos publicos, porque eximir de la penalidad por encubrimiento a una persona que efectua tal conducta, por el hecho

¹ MANZINI VICENZO .- Opus citada .- Pág. 286.

² FERRER ZAMA ANTONIO.- Comentarios al Código Penal Murcia Suceros de Nógues, 1946-48.-la.Ed.- Pág.78

de que sea ella misma la propia víctima, significaría desconocer el daño social causado por el delito.

d) .- DELITOS RECIPROCOS

En los delitos reciprocos (1) el ofendido por el delito que sea a su vez autor de un delito conexo con el
cometido por el ofensor, como es el caso de lesiones
o injurias recíprocas y realice un hecho de encubrimiento en beneficio de este último, será imputable unicamente en delitos perseguibles de oficio, siendo
inimputable en aquellos delitos perseguibles a ins-tancia de parte.

e) .- CONCURSO DE SUJETOS ACTIVOS

Quien concurriendo con otros (2) interviene con posterioridad a la comisión del delito principal, teniendo conocimiento del mismo, poniendo una condición para que se produzca el æto constitutivo de encubriramiento, es encubridor, aunque la trascendencia de aquella condición pudiera ser considerada como secundaria o mínima.

¹ MANZINI VICENZO.- Opus citada.- Págs. 268 y 267.

² CANDIDO CONDE .- Opus citada .- Pág. 162.

f) .- ENCUBRIMIENTO DE UN ENCUBRIDOR

Quien ayuda a un encubridor (1) para obtener un provecho de los objetos del delito o para burlar la acción de la Justicia, incurre en responsabilidad penal; situación en la que existe mayor dificultad en cuanto al conocimiento del delito principal por hallarse en relación más lejana de sus autores. Debido a que el encubridor es un delincuente, materialmente la acción del segundo encubridor contribuye a perpetuar el ataque a la ley, representado nor el delito principal y a entorpecer la acción de la Justicia, existiendo un evidente dolo en quien concientemente auxilia a un encubridor, pues presta ayuda a un delincuente; y por último socialmente, quien así obra demuestra ser un elemento antisocial y peligroso tan acreedor a una sanción como el encubridor a quien prestó auxilio.

Situación distinta⁽²⁾es aquella en que, con conocimiento del delito, ayuda a quien sin conocerlo auxilió inocentemente al provecho de los ejecutores de dicho delito, ya sea ayudandolos a transportar o a vender los objetos. En este caso aunque exista una -

¹ CANDIDO CONDE .- Opus citada .- Pág. 163.

² Ibidem - Pág. 163.

indudable voluntad delictiva y hasta un acto éticamente ilícito, tal acción carece de tipicidad, pues
no se auxilia a los culpables del delito principal,
ni a unos delincuentes, sino a una persona inocente
del delito, por lo que tal auxilio no es punible. Salvo también que el acto de auxilio prestado al inocente, se haga con el fin de que redunde en bene
ficio de aquellos delincuentes y así ocurra.

g) .- EL DEFENSOR

El abogado defensor (1) "puede ser sujeto activo de - todas las formas de encubrimiento, no mediante argumentos y tácticas profesionales, sino mediante hechos concretos y dolosos".

Los derechos deberes de la defensa (2) no pueden tener mas que un contenido ético; la defensa debe - ilustrar no defraudar a la Justicia; es defensor -del derecho no del delito.

No debe confundirse (3) encubrimiento con manejo inte ligente y eficaz de la dialectica y de los medios - probatorios y tampoco con la reserva de hechos que

¹ MANZINI VICENZO .- Onus citada .- Pág. 287.

² MILLAN ALBERTO S .- Opus citada .- Pag. 87.

³ MANZINI VICENZO .- Opus citada .- Pág. 287.

hayan sido conocidos con motivo de la función profesional.

Tampoco debe confundirse con el encubrimiento (1) la simple tentativa de ayudar al culpable, haciendo mediante imposturas que aparezca como inocente, aún a
sabiendas de que es culpable, ya que tales hechos re
presentan ciertamente una extralimitación de la correcta defensa y como tales son suceptibles de sanciones disciplinarias, pero no constituyen delito.

¹ MILLAN ALBERTO S .- Opus citada .- Pág. 86.

2.- SUJETOS PASIVOS.

En todo delito debe existir un sujeto pasivo y BETTI OL GIUSEPPE (1) considera que "no se da un delito so-bre-si mismo, porque no es admisible un desdoblamien to de la personalidad humana de modo que esta pueda considerarse a un mismo tiempo, desde cierto punto de vista como objeto activo y desde otro como sujeto pasivo del delito, que en todo delito existen dos su ietos pasivos: uno constante, esto es. el Estado Administración, que se halla presente en todo delito por cuanto todo delito es violación de un interés pú blico estatal; y uno eventual, dado por el titular del interés concreto violado por la infracción y que se toma especialmente en consideración con motivo -del caso del consentimiento del derecho-habiente de la querella, y de la acción civil que puede hacerse valer en el cuerpo del procedimiento penal".

JIMENEZ DE AZUA LUIS afirma que (2) mientras la socie dad es en todo delito indirectamente sujeto pasivo.

¹ BETTIOL GIUSEPPE.- Citado por PORTE PETIT.- Opus citada.- Pág. 441.

² JIMENEZ DE AZUA LUIS.- Tratado de Derecho Penal.-Edit. Losada, S.A.- Buenos Aires.- 1951.- T. III. Pág. 77 y ss.

en cuanto la ofensa menal perturba el orden social preestablecido, directamente el sujeto masivo es el
titular del interés cuya ofensa constituye la escencia del delito".

En el favorecimiento real y personal (1) el sujeto vasivo, es la Administración de Justicia y como consecuencia el Estado. En la receptación el sujeto pasivo es el mismo del delito principal receptado, a — quien se le privó del derecho de recuperar la cosa, pero la receptación atenta también de un modo secundario a la Administración de Justicia por estar conectada con un delito ya consumado, y de ahí que en ciertas legislaciones se de preponderancia a este se gundo aspecto de la receptación configurándola, no contra delito contra la propiedad, sino como delito contra la Administración de Justicia.

Existe la posibilidad (2) de que la víctima del delito sea a la vez sujeto del mismo en aquellos supuestos del delito en los que el sujeto pasivo de la conducta, no es sujeto pasivo del delito, o cuando siendo sujeto pasivo del delito, se trate de bienes inalienables o que la ley penal tutela aún contra la volun

L CANDIDO COMDE .- Opus citada .- Pag. 129

² Ibidem .- Pág. 130.

tad de su titular, siendo esto así, es evidente que en el favorecimiento real y personal, en los que el auténtico sujeto pasivo es el Estado, a través de la Administración de Justicia, al menos conjuntamente — con el ofendido por el delito principal, es totalmen te factible que se le considere como encubridor de — los mismos en aquellos casos en que la víctima del — delito principal auxilia a los ejecutores ocultando las huellas del delito, albergándolos, proporcionándoles la fuga, etc.

Respecto a la idea de que el propietario de los efectos robados fuera el responsable de la comisión del delito de recentación, CANDIDO CONDE (1) refiere que - "físicamente no es imposible que una persona adquiera efectos sustraídos, sabiendo que lo son, pero ignorando ser él mismo el perjudicado por el delito, - el problema radica en la posibilidad jurídica de que tal hecho constituya delito, podría alegarse que - existe cierta identidad entre el supuesto citado y - el llamado hurto de cosa propia, que se considera como impune, pero lo cierto es que en el hurto de cosa propia la inexistencia del delito radica en el hecho de faltar uno de los elementos del tipo: el tomar - una cosa ajena; en la recentación en cambio, el tipo

¹ CAMDIDO CONDE.- Opus citada.- Pág. 131.

delictivo no hace referencia alguna a la condición ajena de las cosas receptadas. El calificativo de las cosas objeto de la recentación es meramente el de efectos de un delito contra la propiedad, por ello tal consideración de la cualidad de propia de la cosa receptada no puede servir de base a la impuni-dad, y sin embargo no dejaría de resultar paradójico hacer caer todo el peso de la ley sobre quien recupe ra de tal forma ilícita e inconcientemente los efectos de que se vió privado delictivamente. De ahí que en el supuesto de que reciba los efectos sustraídos y con conocimiento de su naturaleza delictiva la pro pia víctima del delito y lo haga sabiendo que son su yos y con intención de recobrarlos, la acción carece de antijuricidad, pues representa el légitimo ejerci cio de la facultad de obrar en defensa de sus dere-chos, exceptuando la posibilidad de que el acto cons tituya, por el medio usado, otro delito. El problema radica en aquel otro supuesto que se da cuenta el re ceptador de una cosa propia que le fué sustraída ignorando que es suya y erróneamente cree aprovecharse de una cosa ajena, en tal caso la punibilidad de tal conducta como delito es imposible por idoneidad del Objeto".

III. LAS FORMAS DOLOSAS DE ENCUBRIMIENTO.

El encubrimiento es considerado como una forma dolo sa de delinquir y el elemento subjetivo de esta con ducta aparece así integrado por el dolo que viene - reforzado con ciertos aspectos de sus elementos intelectual y volitivo.

1.- EL ELEMENTO INTELECTUAL DEL DOLO.

El elemento intelectual del dolo (1) men los casos de encubrimiento-participación exige el conocimiento - de la existencia del delito en que se participa y - la conciencia del carácter legalmente prohibido de los actos realizados por el encubridor. El elemento intelectual de la receptación comprende el conocimiento de la significación delictiva de la conducta y el de los presupuestos que hacen antijurídica la acción (que el objeto receptado es producto de un - delito contra la propiedad).

Tanto en el caso (2) en el que el conocimiento del delito principal aparece exigido por la misma escencia participadora de la conducta, (ya que no puede participarse concientemente de aquella cuya existencia se ignora), como cuando tal conocimiento sólo es produc

l CANDIDO CONDE. - Opus citada. - Pág. 266.

² MEZGER EDMUNDO.- Citado por CANDIDO CONDE.- Opus citada.- Pág. 267.

to de la necesidad de que el agente tenga la conciencia de todos los hechos fundamentadores de la rena.

Es preciso que el encubridor tenga conocimiento de - la perpretación del hecho punible, tal conocimiento equivale a la conciencia de que existe un delito el cual se pretende encubrir y existe una certeza que - no se equipara ni a una presunción ni a una sospecha sobre la existencia del delito, ya sea que recaigan tales sospechas sobre la existencia de un delito o - sobre la procedencia de los efectos que se ayuda a - aprovechar.

El conocimiento exigido para sancionar al encubridor constituye un hecho que por sus caracteres representa en la mente del sujeto la idea clara y definida - de coadyubar al éxito de la conducta ilícita, sin - que baste la sospecha de haber concurrido algo anti-jurídico, ni la sospecha o presunción de la procedencia de los efectos aprovechados, ni la suposición basada en la común desconfianza de la malicia humana.

En el caso en el que dolosamente (1) el encubridor intenta cegar las fuentes por las que puede llegar a - él el conocimiento del delito y si es cierto que ese

¹ CANDIDO CONDE. - Opus citada. - Pág. 271

conocimiento se puede adquirir racionalmente por ser notorio el delito o por confesión del encubrimiento o porque otras circunstancias lo revelen.

El encubridor puede aparentar que no llegó a él la noticia del delito, o no interrogar al culpable sobre la procedencia de lo aprovechado o dar una inter
pretación concientemente errónea a las circunstancias que revelan el delito, ya que el sujeto prefiere ignorar la situación que prevalece para actuar -mas libremente.

PACHECO JOAQUIN FRANCISCO⁽¹⁾ "intentando cerrar la -puerta a los encubridores de que ignorancias pecaminosas y culpables podrían abrir la puerta para una declaración de inculpabilidad diciendo: yo no lo sabía, cuando hechos notorios y de los que llaman la atención a todo el mundo, han debido hacer una sospe
cha". En el mismo sentido SILVELA LUIS⁽²⁾ manifiesta
que no es necesario que el encubridor posea un conocimiento detallado de hacer casi imposible la sanción de los encubridores, por ello bastará que el en
cubridor sepa que se ha cometido un delito y que su
conducta auxilia a los autores y cómplices del mismo.

¹ PACHECO JOAQUIN FRANCISO .- Opus citada .- Pág. 78

² SILVELA LUIS. - Citado por CANDIDO CONDE. - Opus citada. - Pág. 273.

El encubridor (3) al no participar en la ejecución del delito no tiene porque conocer todos los detalles de dicho delito, consecuencia de ello, es el caso de un encubrimiento real aunque se ignore quien es el de-lincuente, o un encubrimiento personal aunque se ignore la clase de delito cometido.

Por lo que respecta al momento en el que ese conocimiento de la realidad y naturaleza del delito principal ha de tener existencia subjetiva en el ánimo del encubridor, éste puede ser anterior, simultáneo o posterior a la iniciación de la conducta encubridora el conocimiento anterior o simultáneo no plantea problemas que surgen en cambio cuando el agente llega a conocer que esta encubriendo un delito después de ha ber realizado los actos constitutivos de ese encubrimiento.

El conocimiento sobrevenido puede resultar eficaz para una incriminación por encubrimiento, pero es necesario que tal conocimiento exista antes de que la conducta se halle ultimada. El conocimiento posterior a la consumación no puede tener relevancia, ya que de lo contrario equivaldría a darle un carácter retroactivo.

¹ CANDIDO CONDE .- Opus citada .- Pág. 274.

Si en los casos en que el encubrimiento adopta la -forma de un delito permanente, el conocimiento sobre
viene cuando la conducta se está desarrollando, el encubridor incurrirá en responsabilidad por la parte
de acción posterior a la existencia del elemento intelectual de continuar con una actitud ilícita.

Considera CANDIDO CONDE⁽¹⁾ que: "basta el conocimiento de la genérica naturaleza del delito contra la — propiedad del hecho aceptado, sin que sea preciso — que se extienda ese conocimiento a la específica naturaleza que dentro de aquel grupo señala la Ley, ni a circunstancias accidentales del hecho, ni a las referentes a su modalidad de tiempo, forma, lugar y su jetos responsables.

Se considera como receptador a quien se aprovecha de ropa y efectos adquiridos con dinero que son producto de un robo.

2.- EL ELEMENTO VOLITIVO DEL DOLO

El elemento volitivo o emocional del dolo en el encubrimiento personal y real, y en la receptación está configurado por el fin o la intención aunado a la vo

1 CANDIDO CONDE .- Opus citada .- Pág. 291.

luntad de realizar determinada acción ilícita.

Siendo el ánimo de lucro y el de impedir el descubrimiento del delito los elementos constitutivos del dolo.

Quien dolosamente realice un acto que represente un auxilio para el aprovechamiento de los cuales, es -- responsable de encubrimiento cualquiera que sea el - fin que guiase el acto, ya sea que lo haga por compasión, por propio lucro o por afán de perfeccionar el delito iniciado.

No es necesario (1) "que los actos de albergue, ocultación o proporción de fuga del culpable, se verifir quen con un específico fin de favorecer su impunidad sino que basta con que objetivamente la favorezca. - Poco importa pues que el encubridor obre por motivos altruistas o por lucro, basta que realice objetivamente los actos con el fin de obtener una remuneración y con la conciencia subjetiva de la eficacia de esos actos para aquel fin de impunidad".

En el carácter finalista (2) de impedir su descubri-

¹ CANDIDO CONDE. - Opus citada. - Pág. 291.

² JIMENEZ DE AZUA LUIS .- Opus citada, t.III .- Pág. 775

miento, basta que exista la intención de "impedir" aunque no se logre en la ejecución, siendo necesaria la concurrencia de tal ánimo para que exista el favo recimiento real.

Podría decirse que (1) el ánimo propio de la recepta—
ción no es el de lucro, sino el de aprovechamiento,
pero tanto el ánimo de lucro como el ánimo de obte—
ner un provecho son generalmente considerados como—
análogos. Lo que interesa aquí es la tendencia de lu
cro que sea la forma que la ley utilice para expre—
sarla.

Dos son las posiciones adoptadas frente al contenido propio del ánimo de lucro (2) la idea de lucro no debe reducirse a un contenido material, sino que tal ániencierra el propósito de lograr un provecho jurídico siendo equivalente a la intención de procurarse un egoce o placer cualquiera con el logro de la cosa aje na.

Para CUELLO CALON EUGENIO (3) puede ser la satisfac-

¹ JIMENEZ DE AZUA LUIS.- Onus citada.- t. III.- Pág. 764.

² CANDIDO CONDE .- Opus citada .- Pág. 294.

³ CUELLO CALON EUGENIO .- Onus citada .- Pág. 763.

facción de un interés moral, de una pasión o de un sentimiento religioso, artistico, etc.

No puede afirmarse (1) que el ánimo de lucro haya de tener un contenido precisamente económico, donde ha
de existir ese contenido económico es en la cosa objeto del delito contra la propiedad, en cuanto ha de
ser invaluable en dinero, para fijar así la pena, pe
ro no es preciso que tal contenido y valoración dine
raria tenga una correspondencia subjetiva en el ánimo del agente, por ello es que el ánimo de lucro con
siste en la intención de obtener de la posesión de una cosa una ventaja económica o moral ilícita, esto
es, lograda por un medio inadmisible en el comercio
jurídico.

Es indiferente quien sea el destinatario del lucro, así como que el lucro no se logre o se remuncie posteriormente. El ánimo de lucro se presume en todo ac to de aprovechamiento, por lo que no es preciso prue ba esnecial sobre su existencia pues tal presunción sólo cede ante la prueba en contrario. El ánimo de lucro sólo dejará de estimarse si el imputado prueba la excepción.

¹ CANDIDO CONDR .- Opus citada .- Pág. 297.

A quien se le halle en su poder un efecto delictivo, no se le puede hacer la imputación por uno u otro tí tulo de encubrimiento o receptación, mientras no se investigue si lo recibió para ocultarlo, para guardarlo en déposito a favor del aprovechamiento de los culpables principales, o para obtener de él un lucro para sí.

Es excesivo considerar que el autor de un comportamiento mixto responda conjuntamente como encubridor y como recentador del delito de que provengan los — efectos.

La responsabilidad que se derive de la participación del hecho principal absorve la responsabilidad que - pudiera deducirse de la receptación.

CAPITULO CUARTO

PUNIBILIDAD DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO EN RELACION AL DELITO DE ROBO

I. AGRAVANTES

El estudio de estadísticas criminales pueba que la gran frecuencia en que se cometen los delitos mas - graves son los realizados por delincuentes que normalmente se asocian con otros para realizar sus empresas criminales, siendo los mas temibles como son los delincuentes reincidentes, los habituales y los profesionales.

1. LA REINCIDENCIA

Entre las causas agravantes de la culpabilidad (1) - destaca por su trascendencia, por ser reveladora de una especial peligrosidad la reincidencia. Su valoración y tratamiento es actualmente uno de los problemas mas graves.

Reincidencia significa: (2) la situación del individuo que después de haber sido juzgado y definitiva-

¹ GUELLO CALON EUGENIO.- Opus citada.- t. I.- v. - II.- Pág. 594.

² Ibidem .- Pág. 594.

en determinadas condiciones. Cuando el delincuente comete un delito de distinta clase que el anterior por el que fue juzgado y condenado, su reincidencia se denomina genérica, si recae en un delito de igual clase o análoga al delito anterior se denomina específica.

La situación que agrava la pena del delincuente en la reincidencia, es la mayor culpabilidad del reincidente que al repetir las infracciones se revela como un tenaz menospreciador del orden jurídico, o la inutilidad del primer castigo demostrada por el reo con sus propios actos, esto es por el desprecio a la primera pena, lo que obliga a una agravante - del castigo subsiguiente.

El reincidente no en todos los casos es un delincuente crónico peligroso, sino que su reincidencia puede ser producto de un influjo ocacional pasajero, o de una situación económica angustica que puede no volverse a presentar, pero en otros casos si se trata de individuos inclinados al delito y sumamente peligrosos.

¹ CUBLLO CALON EUGENIO.- Opus citada.- t. I.- v. - II.- Págs. 599 y 600.

Hay reincidencia (1) cuando al delinquir el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado por otros - delitos comprendidos en el mismo título del Código circunstancia que determina la peligrosa inclina-ción que manifiesta el reo a la recaida del delito y que está integrada por los siguientes requisitos:

- a).- Que al momento de delinquir el culpable esté condenado por el delito o delitos an
 teriores.
- b) El delito anterior ha de estar comprendido en el mismo título del Código.
- c).- Es preciso que la condena recaida sea eje cutoriada.

2.- HABITUALTDAD.

El delincuente (1) que con sus reiterados delitos per severa en la conducta criminal muestra una peligrosidad mayor aún que la del reincidente; así ha surgido la noción de delincuente habitual, que es un sujeto varias veces reincidente, pero la frecuencia recaída en el delito, especto externo de la habitua lidad criminal no es suficiente para construir la noción de ésta, es preciso además que la persisten-

¹ CUELLO CAION EUGENIO. - Opus citada. - t. I. - v. - II. - Pág. 604.

cia en la conducta delictiva sea indicio o manifestación de esa tendencia a delinquir.

Por consiguiente el concepto de delincuencia habi-tual requiere: (1)

- a).- La comisión de reiterados delitos y sólo se toman en cuenta los delitos dolosos, los delitos culposos y los de carácter político quedan excluidos.
- b).- Que el agente posea una tendencia interna y estable a cometer delitos, innata y proveniente del ambiente, ésta es su característica escencial. Ha de tratarse de sujetos que posean una personalidad "criminal" material adquirida.

3. LOS CRIMINALES PROFESIONALES

Los criminales profesionales (2) son una variedad de especie particularmente frecuente y peligrosa del - crimen por naturaleza, sin embargo puede precisarse mas la distinción entre el criminal profesional y - el habitual no sólo en cuanto aquel constituye el - tipo de delincuente en el cual el hábito es la con-

¹ CUELLO CALON EUGENIO .- Opus citada .- t.I. - v. II Pág. 605.

² CANDIDO CONDE .- Opus citada .- Págs. 138 y 139.

secuencia de haber hecho del delito una forma de vida, sino también, en cuanto nuede oponerse el delin cuente profesional como delincuente de estado activo, del simplemente habitual o delincuente de estado pasivo en el que la reiteración se debe a que -aún sin buscar el delito, no saben resistir a él --cuando se presenta una dificultad.

Advierte FERRER ZAMA ANTONIO(1) respecto a los delitos de hábito que se caracterizan porque la figura legal que los establece exige, no un solo acto, sino la repetición constitutiva de tal habitualidad, no debe apreciarse la agravante de reincidencia, porque al tipificar la conducta, el legislador ha te nido esa habitualidad como elemento típico y si la reincidencia no es mas que un síntoma del hábito - . de delinquir, no puede tomarse en consideración, -de un lado la habitualidad misma como circunstancia típica y de otro su manifestación externa como agra vante genérica. En cambio, sí deber ser estimada la reiteración respecto de tales infracciones, puesto que se trata de condenas por hechos de distinta naturaleza y que no son propios de la costumbre que determinó el hábito, ya que deben apreciarse como -

¹ FERRER SAMA ANTONIO .- Opus citada .- Pág. 419.

nociones distintas la habitualidad en un determinado delito y la reiteración en un delito en general.

II. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

En el acto encubridor pueden concurrir una serie - de causas de justificación como podría ser un caso de necesidad, o bién un caso de receptación famélica especialmente en los casos de receptación de — los efectos a título lucrativo y aprovechando los mismos materiales de la teoría de robo famélico.

1.- EL ENCUBRIMIENTO CULPOSO.

La posibilidad de un encubrimiento culposo es nula completamente, ya que la actitud desarrollada o es conciente y voluntaria o no representa forma algúna de contribuir en el delito cometido.

Desde el momento en que se hace del encubrimiento un delito, se plantea el problema de la posibilidad de la comisión de un delito de imprudencia, — que de mediar malicia constituiría un delito de receptación en todos aquellos casos en que se aprove chen efectos delictivos desconociendo su procedencia.

Tomando en cuenta el carácter doloso de los delitos contra la propiedad en los que el ánimo de lucro es el elemento motor, las razones que justificarían la imprudencia de las conductas culposas se rían las siguientes:

- a).- La primera razón que podrá alegarse es que en todos aquellos delitos en que la Ley de modo expreso exija la ejecución dolosa, no es punible la culpa, salvo disposición también expresa de la Ley, resultando poco convincente esta razón debido a que en el Código penal del Estado de México específicamente, describe de manera general en el artículo 70. las conductas culposas en su fracción II, y en el artículo 57 del citado ordenamiento determina la pena que se les deberá imponer a los responsables de la comisión de delitos culposos.
- b).- Otra razón podrá ser la distinción de aquellos delitos en que la Ley sólo se refiere al
 resultado que puede ocacionarse ya sea dolosa
 o culposamente, y aquellos otros tipos de delito en los que existe una referencia expresa
 al dolo o alguno de sus elementos como serían
 las injurias que se infieren con el ánimo de
 ofender, o la receptación que exige el conoci
 miento del delito principal.

Resulta imposible (1) la comisión culposa de aque-llos delitos en los que el dolo aparece expresado en el tipo legal como elemento constitutivo del mismo, caso en el que estaría comprendida la recep tación pues el "conocimiento" expresamente exigido y el "animo de lucro" implicito en ella, son elementos del tipo legal que implican una conducta do losa e impiden penar la culpa, ya que faltaría en ella ambos elementos escenciales: en el delito de receptación como en el de robo y fraude, la ley no se limita a describir un acto material, cuya reali zación constituye el delito, sino que hace mención también a un elemento psíquico como son: el ánimo de lucro, el conocimiento y el engaño, cuya existencia es incompatible con la comisión imprudente del delito.

¹ CANDIDO CONDE.- Opus citada.- Pág. 304.

2.- LOS PARIENTES PROXIMOS.

Los vínculos de la sangre. del matrimonio, el parentesco en general, el afecto derivado de la amis tad y los nacidos de la gratitud, han determinado constantemente que se exceptuara el deber de demun ciar los delitos y del de abstenerse de ayudar a los delincuentes bajo cualquiera de las modalida-des del favorecimiento, omisión de denuncia, favorecimiento personal y favorecimiento real. Sería contrariar las leyes de la naturaleza, de los mas elevados sentimientos entre padres e hijos, convuges y parientes cercanos y de los deberes de la -amistad y de la lealtad en lo tocante a los otros casos mencionados, obligar a denunciarlos, así como contraria a los mismos sentimientos y deberes el querer impedir, mediante la amenaza de la pena. que protejan la persona del delincuente contra la persecución de la autoridad, así como el procurar evitar su castigo borrando las huellas del mal cometido.

Las personas comprendidas (2) son los conyuges, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad

¹ MILLAN ALBERTO S .- Opus citada .- Págs. 199 y 200

² Ibidem.

o el segundo de afinidad, los amigos íntimos y las personas a las que el favorecedor debiera especial gratitud, tal enumeración es claramente delimitado ra en la primera parte que se refiere a distintos parientes, porque alude una circunstancia objetiva, mientras que la segunda no es facil precisar debido a la relación predominantemente subjetiva.

a).- El conyuge (1) es la persona que está unida al delincuente en matrimonio válido, no disuelto legalmente. Si hubiere nuevo matrimonio, contraído en abierta violación a las leyes de la materia, al extremo de ser considerado nulo o inexistente, este segundo matrimonio no será tomado en cuenta para efectos penales; la solución será la misma si el matrimonio se hubiere celebrado con alguno de los vicios que determina su nulidad absoluta; la consanguinidad entre ascendientes y descendientes sin limitación, sean legítimos o ilegítimos; la -consanguinidad entre hermanos y medios hermanos, legítimos o ilegítimos, la afinidad en línea recta en todos sus grados; el ya mencionado matrimonio anterior mientras subsista; y el haber sido autor voluntario o cómplice de homicidio de uno de los conyuges.

¹ MILLAN ALBERTO S .- Opus citada .- Pág. 203.

El conyuge de buene fe⁽¹⁾ existiendo matrimonio putativo, será beneficiado con la eximente, no así - el de mala fé, pues para él, el matrimonio no tiene efectos.

b).- Los parientes (2) dentro del cuarto grado de -consaguinidad o el segundo de afinidad, estarán -exentos de pena.

En la linea recta ascendente alcanza a los padres, abuelos, bisabuelos y tatarabuelos.

En la descendente a los hijos, nietos, bisnietos y tataranietos.

En la linea colateralel cuarto grado de consanguinidad termina en los primos hermanos.

Los parientes por afinidad en primero y segundo — grado en línea ascendente son los suegros y los abuelos del otro conyuge, en la línea descendente — el yerno y la nuera.

También so afines los padrastros respecto de los - hijastros y recíprocamente los hijastros respecto de los padrastros.

El segundo grado colateral por afinidad es el de - los cuñados entre sí.

El parentezco por consanguinidad, tanto en línea -

¹ MILLAN ALBERTO S .- Opus citada .- Pág. 204.

² SOLER SEBASTIAN .- Opus citada .- Pág. 255.

recta como colateral, comprende a los legítimos y a los extramatrimoniales, a diferencia de los parientes por afinidad en las tres líneas, en los que el parentesco se origina exclusivamente en el matrimonio y, consecuentemente no existe otro que el parentesco legítimo derivado de un matrimonio - válido.

c).- Los amigos íntimos. en éstos el vínculo que existe es pramente afectivo, sin necesidad de ninguna clase de parentesco. El calor del afecto es el que mueve a favorecer, aunque no necesita pro-barse la relación entre el afecto y la acción encu bridora, lo que debe probarse es la amistad y su intensidad, hasta llegar a ser íntima. Considerando como amistad intima el trato frecuente e informal, la duración de la amistad, aunque no es indis pensable, pues no obstante ser reciente puede haber creado fuertes vínculos, la frecuentación habi tual a los respectivos hogares y en comín a sitios públicos y privados, el sentarse frecuentemente a la misma mesa en sus hogares o en otros lugares, el trato cordial entre los respectivos conyuges y parientes, la adquisición en condominio de cosas en común, ser socio en actividades civiles y comer ciales de muy pocos componenetes.

¹ MILLAN ALBERTO S .- Opus citada .- Pág. 205.

d).- Los que debieren especial gratitud.- La deuda de gratitud del favorecedor al favorecido en la -- cual la gratitud emana de beneficio de cualquier clase, tanto patrimoniales como morales, o profesionles como pueden ser recomendaciones a título personal, -- envío frecuente de clientela, etc.

Se alude a una especial gratitud, lo que significa - que no es la gratitud cortés de una pequeña atención o consideración. Debe corresponder a un acto o serie de actos o conducta que provoque, normalmente gratitud. Pero se requiere la eticidad de la relación y - de la gratitud fundada en favor socialmente valioso. La excención no podría alcanzar al que a su vez favo reció a un delincuente. Lo contrario sería premiar - la comunidad de los delincuentes y las asociaciones de criminales.

En cuanto al momento en que debe existir el motivo excusante en las relaciones de matrimonio, parentesco, amistad íntima y el deber de la gratitud, éstos
deben existir en el momento en que se preste la ayuda. Si todavía no ha celebrado el sasamiento (sin perjuicio de los prometidos) o ya ha sido anulado,
si no se ha producido la adopción, la amistad ha de
saparecido así como el deber de gratitud, la eximen
te será inaplicable.

3.- CAUSAS DE INIMPHITABILIDAD

Son causas de inimputabilidad (1).

I.- La locura u otro trastorno permanente de la persona;

II.- El trastorno transitorio de la mersonalidad producto accidental o involuntariamente; y
III.- La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

En los casos de las fracciones I y II, solamente ha brá inimputabilidad cuando la locura o el trastorno hayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas le gales que castigan la acción u omisión realizada.

Establece el artículo 20 del Código menal vigente - en el Estado de México que: las excluyentes de responsabilidad e inimputabilidad se harán valer de -- oficio.

Respecto de las circunstancias excluyentes de responsabilidad, el Código penal para el Distrito Fede ral⁽²⁾en su artículo 15 determina en su fracción IX

l Código penal del Estado de México.- Ed. reocalli, México.- 1961.- Art. 19

² Código penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa S.A.- México 1980. - Art. 15.

Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

trecha amistad.

- a).- Los ascendientes o descendientes consanguineos o afines.
- b).- El conyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y c).- Los que esten ligados con el delin cuente por amor, resneto, gratitud o es

- III. JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.
- 1.- JURISPRUDENCIA RELATIVA AL DELITO DE ENCUBRI-MIENTO.

Carácter autónomo del delito de Encubrimiento. — Aunque un delito de ROBO sea de la competencia federal el de encubrimiento lo es de las autoridades del orden común, pues es un delito autónomo que no sigue la suerte de aquel, sino que debe estimarse independientemente para los efectos de la competencia y como no queda comprendido en ningúno de los incisos de la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que señala cuales son los delitos del orden federal, y además no se cometió en el extranjero como el de robo, sino en el territorio Nacional, la competencia corresponde a las del orden común.

Competencia 63-63, suscitada entre los Jueces Segundo de lo Penal de Chihuahua y el Segundo de Distrito en el mismo Estado, fallado el 17 de marzo de 1964, por unanimidad de 15 votos de los C.C. Ministros.

1 S. CASTRO ZAVALETA LUIS MUÑOZ. - 55 Años de Jurrisprudencias Mexicana. - 1917-1971. - Pleno. - To mo V. - Cárdenas editor y distribuidor. - México 1975.

ENCUBRIMIENTO INEXISTENTE (1) Existe el delito autónomo de encubrimiento, cuando el auxilio es poste-rior a la consumación del delito, si se realiza sin previo acuerdo con los autores principales. Consecuentemente, el inculpado que no se limita a comprar eventualmente uno o mas objetos que resultan robados, sin tomar las precauciones indispensables para cerciorarse de la mocedencia de los objetos. sino que por años y con reiteración habitual, viene adquiriendo objetos robados, se tranforma en el motor de la conducta de los autores de robo, pues éstos tienen plena confianza en que podrán obtener -provecho de su actuar delictivo, ya que facilmente venderán los objetos, materia del robo: y si los propios autores del robo están acordes en admitir que se pusieron de acuerdo con el comprador, para llevar a cabo los apoderamientos, es obvio que el comprador habitual no pudo incurrir en el delito au tónomo de encubrimiento, sino, en todo caso, su con ducta regultaría encuadrable en diversa hipotesis delictiva.

¹ TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO./ Amparo en revisión 125-75.- Manuel Chan "orales.- 24-IV/75.- Unanimidad de votos.- Ponente.
Boletin. Año II. Abril y Mayo, 1975. Numeros 16 y 17. Tribunales Colegiado de Circuito.- Pág. 108

ENCUBRIMIENTO INEXISTENCIA DEL DELITO DE. Consistiendo el dolo en la conducta en examen en la volun tad conciente de omitir el empleo de los medios impeditivos, dejando así de procurar que el delito no sea cometido, no se establece aquel, porque es indispensable para que se sancione dicho encubrimiento, la existencia del delito principal según se ha dicho aunque el acusado de encubrir reconosca expresamente que hubo delito cuya existencia ocultó: indepen- dientemente de que el silencio guardado acerca de los hechos de naturaleza delictuosa que hipoteticamente supo iban a cometerse o se estaban cometiendo y en los cuales participó omisivamente no alcanzó a constituir encubrimiento porque el acto del culpado hoy que joso, no era jurídicamente debido ya que fué simplemente en un no hacer y su conducta contraria tal vez pudo tener influencia impeditiva para la -producción del hecho, pero ninguna seguridad hubo de que su actitud pasiva tuviere importancia productiva, porque la ley no castiga el no impedir que se haga, sino el contribuir a que se produzca (coparti cipación) y el actuar en relación con el tipo sin acuerdo previo, una vez producido el delito: encu-brimiento.

¹ S. CASTRO ZAVALETA LUIS MUÑOZ. 55 Años de Jurrisprudencia Mexicana. 1917-1971. Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito. Cardenas Editor y Distribuidos. México. 1975. 2a. Ed. Pág. 272.

- 2.- LEGISLACION VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ESTADO DE MEXICO.
- a) .- LEGISLACION EN EL DISTRITO FEDERAL.

El delito de encubrimiento se encuentra previsto - en el Código penal del Distrito Federal en el artículo 400 del título vigésimo tercero en el Libro Segundo, sin determinar el sujeto pasivo de dicho ilícito y que a la letra dice: Se aplicarán de cin co dias a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que:

I.- No procure por los medios lícitos que ten ga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe se van a cometer, o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio;

II.- No haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de - quien recibió la cosa en venta o prenda ten-dría deracho para disponer de ella, si resultare robada:

III.- Requerido por las autoridades, no dé -- auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

IV.- Preste auxilio o cooperación de cual- --

quier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo - posterior a la ejecución del citado delito.

V.- Oculte al responsable de un delito, o los objetos o instrumentos del mismo, o impida -- que se averigue, y

VI .- Adouiera a sabiendas, ganado robado.

Cabe hacer notar que en su fracción II (1) impone al adquirente la obligación de cerciorase de que las cosas que va a adquirir no son robadas y de que el enajenante tenga derecho a disponer de ellas, no hace distingos entre objetos nuevos y objetos viejos. Además cabe exigir especial diligencia para tomar estas precauciones al acusado que reconoce ya haber estado procesado anteriormente por esta clase de delitos. Ahora bien: aún cuando pudiera inferirse que la persona de quien compró el que joso la mercancia no obtuvo la propiedad de ella, -por haberla adquirido a su vez de quien no era el legítimo propietario y que, por lo mismo, carece de derecho para disponer de la mercancia, cabe observar que una correcta interpretación del precepto citado, lleva a la conclusión de que el legisla

¹ CARRANCA Y TRUJILLO.- Código penal anotado. Ed. Porrúa, S.A.- México 1980.- 9a. Ed.- Pág. 748.

dor no ha querido imponer al comprador la obligación de cerciorarse de la legitimidad de los títulos de sucesivos enajenantes, porque para establecer la legitimidad de esos títulos no sólo se requiere de conocimientos especiales sino que la -prueba de los títulos resulta generalmente imposible, cumpliendo el adquirente con la obligación de
cerciorase de que las cosas que va a comprar no -sean robadas, cuando recaba del vendedor elementos
y datos que razonablemente lo autoricen para dispo
ner de esas cosas.

Poniendo en realce que la diferencia entre el encubrimiento como delito típico en su fracción IV que dice: Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito; y la participación delicativa en grado de complicidad configurada en el artículo 13 fracción IV que dice: Son responsables de los delitos, los que en casos previstos por la ley auxilien a los delincuentes, una vez que éstos — efectuaron su eción delictuosa. Dicha diferencia — estriba en que el primero de ellos comprende el — acuerdo posterior a la perpetración del delito.

b).- El Código penal del Estado de México que hasta el doce de Octubre de 1983 había venido consideran do el delito de encubrimiento en los mismos terminos que el Código penal del Distrito Federal y que en su artículo 123 decía: Se aplicarán de quince -- dias a dos años de prisión y multa hasta de dos mil pesos:

I.- Al que sin haber participado en el delito, albergue, oculte o proporcione la fuga al
responsable de un delito con el propósito de
que se substraiga a la acción de la justicia;
II.- Al que sin haber participado en el hecho
delictuoso, altere, destruya o subastraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del mismo pa
ra impedir su descubrimiento; y

III.- Al que sin haber tenido participación en el delito, oculte en interés, reciba en - prenda o adquiera de cualquier modo objetos a sabiendas que proceden de un delito.

Incluyendo ambos Código, tanto el del Estado de México como el del Distrito Federal, en un mismo precepto: a).- El encubrimiento personal, b).- El encubrimiento real, y c).- La receptación propiamente dicha.

Considerando el Código del Estado de México al deli

to de encubrimiento, como delito contra la Administración de Justicia, y que a partir de la Reforma al Código penal del Estado de México que entró en vigor el dia 13 de Octubre de 1983, ha pasado a con siderar el delito de receptación que se encontraba encuadrado en la fracción III del artículo 123, como delito contra el Patrimonio en el artículo 259 -BIS del citado ordenamiento y que a la letra dice: Al que reciba oadquiera mediante cualquier forma o título, cosas muebles que procedan de la comisión de un delito, se le impondrá pena de prisión de - tres a ocho años y multa igual a cinco veces el valor de los bienes, los adquirentes o detentadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemen te buena fé en la adquisición o tenencia de las cosas.

De lo que se desprende que la pena privatiba de la libertad aplicable a los receptadores es mayor aún que la aplicada a los actores del delito principal que en este caso es el ROBO.

Haciendo una distinción entre la responsabilidad, tenemos que el primero impide el conocimiento de un crimen ya realizado y el segundo lo comete, todo es pasivo en el primero y en el segundo hay una acción, es necesario que el autor del delito principal ven za mas obstaculos y su alma se endurezca mas con-tra las leyes, de ahí la necesidad de imponer una pena menor al encubridor que es un sujeto posivo, que al autor sujeto activo del delito.

IV- CONSECUENCIAS.

Los delincuentes que bajo la apariencia inofensiva de honestos comerciantes se dedican profesionalmen te a comprar objetos provenientes de delitos, por lo común de robos, son sujetos peligrosos que estimulan y fomentan las empresas delictivas de los --criminales profesionales contra la propiedad, que siempre tienen la certeza de encontrar compradores reservados y discretos, siendo en muchos casos a - los niños y jovenes a los que compran todo género de efectos robados, les incitan de este modo a continuar sus fechorias delictivas y constituyen así un poderoso estímulo para la corrupción y la delin cuencia juvenil.

Conviene destacar, sin embargo, lo excesiva de la pena impuesta a los receptadores en el Estado de - México, que puede traspasar la esfera del receptador en el caso de que se trate de un patrimonio familiar, con lo que puede afectar al principio fundamental de la personalidad de la pena.

Si existe una forma de habitualidad que seguramente se comete con incesante y multiple repetición - es la de este delito y casi siempre los que delinquen habitualmente en toda receptación son comerciantes.

CONCLUSIONES

- 1. La actividad del encubridor, es una especie de reiteración del acto del autor del delito considerado como principal que el es ROBO, una continuación del delito que se lleva a sus últimas - consecuencias, permitiendo al autor conseguir - la finalidad práctica buscada.
- 2. La afirmación de que el delito encubierto y el encubrimiento son dos delitos diferentes, no significa que no exista relación entre ellos; como no carecen de relación el padre y el hijo en donde el segundo no podría existir sin el primero que lo engendró.
- 3. La necesidad de conectar el acto encubridor con el delito principal surge de la consideración de que la actividad encubridora: comprar, guardar, ayudar, es en sí lícita y sólamente adquie re relevancia penal al colocarla en conexión con el delito encubierto.

- 4. El sujeto pasivo del robo que ha denunciado este delito, puede denunciar también al favorecedor o al recentador, modalidad ésta última considerada dentro del delito de ROBO en el Código Penal del Estado de México previsto y sancionado por el artículo 259 BIS que entrara en vigor a partir del dia 13 de Octubre para seguir encuadrando al favorecimiento dentro del ENCUERIMIENTO en su artículo 123 del citado ordenamiento.
- 5. La conducta de encubridor, no adonta una gravedad uniforme. Su gravedad y por consiguiente su responsabilidad, está en relación con el delito encubierto, de ahí la inconveniencia de penarlo con independencia de esa gravedad.
- 6. Una forma de habituelidad que seguramente se comete con incesante y multiple renetición es la del favorecimiento por parte de familiares, de amigos y de personas que deben especial gratitud al autor del delito de ROBO, así como el receptación por parte de quienes desean obtener un lucro en beneficio propio o en beneficio de terceros, por lo que tal habitualidad en éste último

caso, es una agravante de la mena para los encubridores y es de tomarse en cuenta en caso de - existir antecedentes de un encubrimiento ante-rior.

- 7. La necesidad de comprobar los antecedentes de habitualidad antes de agravar la pena, es en ba se a que el argumento en la totalidad de los ca sos en que existe ejercicio de la acción penal por parte del Agente del Ministerio Público investigador en cuanto a un hecho de encubrimiento y especificamente de recentación, es difícil de probar por parte del indiciado que la adquisición de los objetos producto del robo la realizó de buena fé, en virtud de que con fundamen to en el artículo 19 Constitucional son indi-i-cios suficientes para decretar la mresunta responsabilidad del indiciado y dictar Auto de For mal Prisión en su contra, el hecho de que el ad quirente debió presumir en base al precio, obje to o situación en que realizó la adquisición que se trataba de un objeto procedente de un -ilícito.
- 8. Al considerar el encubrimiento como una forma de delito, es conveniente señalar un máximo a -

la pena de éste delito, de manera que nunca exce da de la correspondiente al autor del delito — principal que como ya hemos referido es el robo toda vez que el autor de éste ilícito desarrolla una conducta que en la mayoría de los casos va — aunada a la violencia la cual es agravante de la pena y aún así cundo el monto del robo no excede de noventa veces el salario mínimo vigente en la zona en que se cometio el delito, obtiene el beneficio de su libertad provisional, no asi el receptador cuya conducta es pasiva y actua por obtener un lucro en beneficio propio o en beneficio de terceros.

BIBLIOGRAFIA

- CANDIDO CONDE PUMPIDO FERREIRO, Pocubrimiento y Receptación, Casa editorial Urgel, Barcelona, -1955, la. Edición.
- 2. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Código penal anotado, Edit. Porrúa, S.A., México, 1981, 9a. Edición.
- 3. CARRARA PRANCISCO, Programa de derecho criminal trad. de JOSE ORTEGA y JORGE GUERRERO, Edit. Temis, Bogotá, 1973, 2a. Edición, Parte especial, Volumen V.
- 4. CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, Apuntamiento de la parte general del Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A., México 1978, la. Edición.
- 5. CUELLO CALON EUGENIO, Derecho Penal, Parte especial, Edit. Bosch, Barcelona, 1975, 14a. Edición
- 6. FERRER ZAMA ANTONIO, Comentarios al Código penal, Edit. Sucesores de Nogues, Murcia, 1946, la. Edición.
- 7. JIMENEZ DE AZUA LUIS, Tratado de Derecho Penal, Edit. Losada, S.A., Buenos Aires, 1951, 3a. Edición, Tomo III.
- 8. MAGGIORE GIUSEPPE, Derecho Penal, Edit. Temis, Bogota, 1972, 14a. Edición.
- 9. MANZINI VICENZO, Tratado de Derecho Penal, Edit. Ediar, S.A., Buenos Aires, 1961, Segunda parte, Tomo 10, Volumen V.
- 10. MILLAN ALBERTO S., El delito de Encubrimiento, Gráfico impresores, Nicaragua, 1970, la. Edición.

- 11. MOSQUETE MARTIN DIEGO, El delito de Encubrimien to, Edit. Bosch, Barcelona, 1946, la. Edición.
- 12. PACHECO JOAQUIN FRANCISCO, El Código Penal, Edit. Tello, Madrid, 1888. 6a. Edición. Tomo I.
- 13. SOLER SEBASTIAN, Derecho Penal Argentino, Edit. Argentina, Buenos Aires, 1970, 3a. Edición, Tomo V.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI CANOS, Edit. Porrúa, S.A., México, 1983.
- 2. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edit. Porrúa, S.A., México, 1980.
- 3. CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, Edit. Teoca-11i, México, 1961.
- 4. S. CASTRO ZAVALETA LUIS MUÑOZ, 55 Años de Jurisprudencia Mexicana, 1917-1971, Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito, -Cárdenas editor y distribuidor, México, 1975, 2a Edición.

I N D I C B

														P	ág.
Pró]	Logo		•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	1
				CAD	ተጠየተ	τn	יים מר	MER	^						
				UAL	110	ΤΛ	rn1	nen	·						
	ANTE	CEDE	VTES	DE	L D	ELI	OT	DE	ENC	UBR	IMI	ENT	0		
ı.	E 1.	encul	orim	ien	to	en	la	his	tor	ia					- 3
II.		encul									ón	c om	pa-	_	_
	rad												•		
	a).	- Leg	leig	aci	one	8 q	ue	con	sid	era	n e	l d	eli		
	•		de												
		de	par	tic	ipa	ció	n	•	•	•	•		•	•	17
		ı.	Po	rtu	gal	•	•	•	•	•	•	•			17
		2.	Di	nan	arc	a.	•	•	•		•	•	•	•	18
		3.	Ch	ina		•	•		•	•			•	•	18
		4.	Ru	sia		•	•	•	•	•	•	•	٠		19
		5.	KL	Sa	lva	dor	٠.	•	•	•	٠	•			19
		6.	Es	pañ	а.	•	•	•	•	•	•	•	•	•	21
		7.	Co	lom	bia	•	•	•	•	•	•	•	•	•	21
		8.	Be	lgi	Ca.	•	•	•	•	•	•	•	•	•	21
		9.	Fi	lip	ina	8.	•	•	•	•	•	•	•	•	22
		10.	Bo	liv	ia	•	•	•	•	•	•	•	•	•	22
		11.	Pa	rag	uay	•	•	•	•	•	•	•	•	•	23
		12.			o R		-	•	•	•	•	•	•	•	23
	b).	– Le	_			_									
		to	de	enc	ubr	imi	.ent	io c	OTO	un	de	lit	0 е	8	
		pec	cial		•	•	•	•	•	•	•	•	•	٠	24
		1.	Ar	ger	tin	а.	•	•	•	•	•	•	•	•	24
		2.			ı.	•	•	•	•	•	•	•	•	•	25
		3.	Pe	rú	•	٠	•	•	•	•	•	•	•	•	26
		4.		_	ay.		•	•	•	•	٠	•	•	•	26
		5.	Po	lon	ia.	•	•	•	•	•	•	٠	•	•	27
		6.	Cu	ba.				_		_	_				27

										P	ág.
	7.	Bolivia.						•			28
	8.	Italia.									
	9.	Francia.	_					•			31
	10.	Francia. Alemania Austria Costa Ri	•	•	•			•			31
	11	Austria	•	•	•	•	•	•	•	•	33
	12	Month Di	•	•	•	• •	•	•	•	•	77
	12	México.	Ca	•	•	• •	•	•	•	•	24
	10.	mexico.	•	•	•	• •	•	•	•	•	24
		CAPITU	LO S	S E G U	0מאו						
NAT	TURALEZA	JURIDICA	DEL	DEI	TTO	DE	ENCU	BR1	MIE	nto	
I.	Fil ones	ubrimiento	20.		` ~ ~~	5 d.		.+ i c			
		orimiento i el delit							, T h G		36
II.	El enou	i el dello ibrimiento							• 1 † ^	•	
III.		torimiento is formas									

		favorecim									49
	a).	- La cond	ucte	as į	ost	eri	ores	aT	ae-		40
		lito pr - La omis	inci	(pa)		•	• •	•	•	•	49
	b),	La omis	ión	de	den	unc	ia .	•	•	•	54
	2. El	favorecim receptaci	i eni	to 1	real	•	• •	•	•	•	56
	3. La	receptaci	ón.	•	•	•	• •	e	•	•	59
		CAPITU	ILO '	TERO	CERC)					
SU	JETOS AC	PIVOS DEL	ENC	UBR:	IMIE	ento	Y St	JS I	PORM	IAS	
I.		os posteri		s no	0 00	nst	itut:	ivo	e de	:	
		niento					•				63
	l. La :	ratificaci	.ón.		•	•	•				63
	2. La	omisión de	el d	ebe	r de	de	nunc:	iar			64
		itos inder									66
II.		s en el de									68
		etos activ									68
	- la	- El auto	יימטי	hwd:	nd ex	• •	•	•	•	•	69
		- ros coor									UJ
	υ) ••								_		70
	-1	terior .	•	•	•	•	•	•	• •)	70
	c)	- La vícti							_		
		bridor .	•	•	•	•	•	٠	•	•	7 0

			-											
		d)	Del	itos	ı re	ci	ro	005	3 .					72
		e)								1	vos	•		72
		f)	Encu	ubri	mie	ento	o đ	e v	ın e	ncu	bri	dor	•	7 3
		g)						•	•		•	•	٠	74
	2.	Suje						•		. •		•	•	76
III.		form											•	80
	1. 2.											•	•	80 84
	۷,	EL e	Lemei	160	401	.163	LVO	ae	it a	OTO	•	•	•	04
			Ç.	APIT	ru L () Ct	JAR	TO						
	PUNI	BIL I D.	AD DI	Br 1)EL]	(TO	DE	EN	CUE	RIM	IEN:	ro		
		EN R	ELAC:	ion	AL	DEI	CIT	0 I	EA	OBO	•			
_														0.0
I.	_	avant		•	٠.	•	•	•	•	•	•	•	•	89
		La re				-	•		•	•	•	•	•	89
	_	Habit Los			-	-	• •fo	-	~ 0 3	•	•	•	•	91 92
II.	3. Erin	nente								. 65		•	•	95
	1.	K1 er			-				- 1		•	•	•	95
		Los												98
		a)						•		•		•	•	99
		b)	Los	par	'i er	ites	3.	•		•	•			100
		c)									•		•	101
		d)				ebi e	re	n e	spe	cia	l gi	-a-		
	,		titu		-	•	•	•		•	•	•	•	102
777	3.									•	•		•	103
III.	1.	sprud Juri								40.	• 14+2	•	•	105
	4.	de er	-					140	-	ue.		,		105
	2.	Legis						en	el	Dist	trit		•	20,
		Feder												108
		a)												
			dera		•	•	•	•	•	•	•	•	•	108
		b)			ció	in e	n	el	Est	ado	de	Mé		
	_		xico		•	•	•	•	•	•	•	•	•	111
IV.	Cons	ecuer	nciae	3.	•	•	•	•	•	•	•	•	•	114 -
CONCL	JIC TOX	rre												115
BIBLI		-	•	•	•	•	•	•		•	•	•	•	119
			-	-	-	-	-	-		-	_	-	-	